



## BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas

REF: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS – EMPOCALDAS S.A. ESP.

DEMANDANTE: HANNIA JOHANA CASTAÑEDA Y OTROS

DEMANDADA: MUNICIPIO DE NEIRA Y OTROS

RADICACIÓN: 17001-33-33-002-2019-00225-00

1

---

**NATALIA BOTERO ZAPATA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.130.417., abogada con Tarjeta Profesional No. 109.506 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en el proceso de la referencia, encontrándome en el término legal para hacerlo, procedo a dar contestación a la demanda y a la vinculación por el llamamiento en garantía formulado por **LA EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS – EMPOCALDAS S.A. ESP.**

#### **A. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

##### **I. A LOS HECHOS:**

#### **DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL PARENTESCO DE LOS DEMANDANTES:**

**DEL HECHO PRIMERO AL HECHO DÉCIMO SEXTO:** A mi representada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., no le constan los hechos a los cuales se hacen referencia, pues se traen a colación relaciones tanto de parentescos, como relaciones sentimentales, separaciones y demás, de personas que son ajenas a las practicas comerciales de la compañía aseguradora, máxime, cuando se trae a colación aspectos propios de núcleos familiares y demás supuestas relaciones de afecto, propios de las



## **BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS**

esferas privadas de las personas, sin que estas mismas cuenten con algún vínculo directo y/o indirecto con mi representada, por tanto, estas afirmaciones deberán ser probadas con respecto a sus bases fácticas por medio de las cuales, se fundamentan las pretensiones del caso. En este orden de ideas, nos atenderemos a lo que resulte debida y oportunamente probado dentro del proceso.

2

### **DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA PROPIEDAD Y DOMINIO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 8 # 13-20 DE NEIRA**

**DEL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO:** No le consta a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, estos hechos referidos por la parte demandante, pues si bien es cierto, se allegan documentales al proceso de la referencia, la compañía aseguradora, en calidad de llamada en garantía, no tuvo injerencia, participación o conocimiento directo de los hechos que dieron origen al proceso de marras, máxime que el objeto social de la hoy llamada en garantía, es totalmente ajeno al objeto principal del litigio, y en este orden de ideas, la relación sustancial para mi representada deviene de la suscripción de contratos de seguro, aduciéndose que su verdadera actividad se limita a las acciones tendientes a contratos de seguros, siéndole ajeno todo mandato del orden territorial, así como de atención, prevención y demás diligencias circundantes a la prestación de servicios públicos, y mitigación de riesgos naturales.

De igual manera, no le ha de constar a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, las relaciones familiares, parentescos, afinidad e incluso procesos sucesorios, de personas que no cuentan con vínculo alguno con la compañía aseguradora, por tanto, no se cuenta con acceso a este tipo de información, pues así mismo, dada la calidad de llamada en garantía, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, no participo, e incluso no tuvo injerencia alguna en los hechos que dieron origen al presente proceso.

Por otro lado, una vez revisada la documentación del proceso, tal y como llama la atención la llamante en garantía EMPOCALDAS S.A. ESP, se vislumbra que los inmuebles del caso con base en la nomenclatura del folio con matrícula inmobiliaria No. 110-14789 corresponde a la Calle 8 No. 13-24 y no al inmueble de la Calle 8 No. 13-20 del Municipio de Neira, Caldas.

Conforme con lo anterior, nos atenderemos a lo que resulte debida y oportunamente probado dentro del proceso.



## **BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS**

### **DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA FALLA EN EL SERVICIO:**

**DEL HECHO VIGÉSIMO CUARTO AL HECHO TRIGÉSIMO NOVENO:** No le consta a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, pues dada su vinculación como llamada en garantía al proceso, no conoció de forma directa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fundamentan la presente acción judicial, máxime, cuando en los ítems relacionados en nada se hace mención a la participación o injerencia de la compañía aseguradora en los sucesos, de modo tal que nos atenderemos a lo que resulte debida y oportunamente probado dentro del proceso.

3

### **DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LOS PERJUICIOS MORALES**

**DEL HECHO CUADRAGÉSIMO AL HECHO QUINCUAGÉSIMO TERCERO:** No le consta a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, pues dada su vinculación como llamada en garantía al proceso, no conoció de forma directa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fundamentan la presente acción judicial, máxime, cuando en los ítems relacionados en nada se hace mención de la participación o injerencia de la compañía aseguradora en los sucesos, de igual manera, conforme a los supuestos perjuicios morales y afecciones, estos deberán ser debidamente acreditados, pues no basta simplemente con su manifestación, máxime cuando esta clase de perjuicios al igual que los demás, es indiscutible distinguir entre la legitimación para solicitar su indemnización, la prueba de los mismos y la cuantificación del resarcimiento, la presunción judicial de su existencia basada en los vínculos familiares, puede ser desvirtuada, la legitimación no puede limitarse a los legitimarios, ni respecto de los que no lo son, variar el medio de prueba de su existencia, para su cuantificación sigue imperando el prudente arbitrio judicial que no es lo mismo que veleidad o capricho, en este aspecto y correspondiente al proceso de la referencia, por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho.

Pues como lo ha manifestado el Consejo de Estado, el tema de la prueba de la existencia de los perjuicios morales en los parientes del afectado, la misma corporación ha considerado que esté acreditado el parentesco representa un indicio para la configuración de ese daño en los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, lo anterior no obsta, para que en los eventos en los que no este acreditado el parentesco se pruebe el dolor moral de estos parientes en calidad de damnificados, mediante uso de los diversos medios de prueba de los que se dispone, de los cuales se pueda inferir el daño



## **BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS**

moral. Motivos por los cuales, nos atendremos a lo que resulte debida y oportunamente probado dentro del proceso.

### **DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LOS PERJUICIOS MATERIALES**

**DEL HECHO QUINCUAGÉSIMO CUARTO AL HECHO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO:** No le consta a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, pues dada su vinculación como llamada en garantía al proceso, no conoció de forma directa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fundamentan la presente acción judicial, máxime, cuando en los ítems relacionados en nada se hace mención de la participación o injerencia de la compañía aseguradora en los sucesos, máxime cuando se hace referencia de una supuesta pérdida de enseres de los hoy demandantes, y de la supuesta titularidad de bienes inmuebles, de los cuales, no conoce tanto la asegurada EMPOCALDAS S.A. ESP., así como la compañía aseguradora, pues los hoy demandantes no cuentan con vínculo alguno con la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, seguidamente es claro que no existe nexo causal entre la acción u omisión del daño, para con la asegurada y demandada EMPOCALDAS S.A. ESP., y por ende, no existirá responsabilidad alguna para mi representada, en este orden de ideas, nos atendremos a lo que resulte debida y oportunamente probado dentro del proceso.

### **II. A LAS PRETENSIONES:**

**ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones presentadas en la demanda, al estructurarse la inexistencia o falta de configuración de la responsabilidad administrativa de que se acusa a la **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS – EMPOCALDAS S.A. ESP.**, y accesoriamente la responsabilidad de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

### **RAZONES DE LA DEFENSA:**

La EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS – EMPOCALDAS S.A. ESP., ha sido vinculada al proceso, a solicitud del MUNICIPIO DE NEIRA, CALDAS, bajo el entendido de Litisconsorte Necesario e Integración del Contradictorio, aduciendo el ente territorial, que la causa del deslizamiento de tierra acaecido el 18 de enero de 2017, fue la saturación del



## BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

suelo por las aguas de escorrentías, en el sector de la calle 8 #13-20 Barrio La Cuchilla Baja del Municipio de Neira, Caldas, sin embargo, se debe tener en consideración por el despacho como lo ha manifestado en la contestación de la demanda por EMPOCALDAS S.A. ESP, donde se detalla que esta es una empresa de servicios públicos domiciliarios, de acueducto y alcantarillado, esto de acuerdo al objeto social de la misma, y competencias determinadas legalmente por la Ley 142 de 1994, conforme al manejo de aguas lluvias y de escorrentía que caen en predios particulares, vías urbanas, laderas, y mucho menos cuenta con la obligación de su canalización, seguidamente se hace énfasis en lo reglamentado en la Ley 1523 de 2012, donde claramente se especifica que los directos responsables de la gestión del riesgo son los alcaldes del municipio afectado o posiblemente afectado.

5

Prueba de la ausencia de falla en la prestación del servicio, por las cuales, pretende la parte demandante su indemnización, conforme a una acción u omisión de EMPOCALDAS S.A. ESP., es el *“INFORME VISITA TÉCNICA TALUD SECTOR LA CUCHILLA MUNICIPIO DE NEIRA, CALDAS”*,

*“(…)4. Las vías, calle 5C y carrera 12, que delimitan el talud están completamente pavimentadas y presentan sus redes de servicios públicos en buen estado, con realización de mantenimientos rutinarios del caso, a través del personal de mantenimiento de la seccional.*



## BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

### Registro fotográfico:



Foto 1. Talud objeto del siniestro en el mes de enero de 2017.



Foto 2. Talud estabilizado con pantalla en concreto, canal colector de aguas en su base.



Foto 3. Entrega de las aguas del canal sobre la vía, calle 5C, que recibe a través del alcantarillado.



Foto 4. Vía calle 5C completamente pavimentada, con imbornales en perfecto estado.

(...)

Luego de realizada la inspección visual a predios del talud en cuestión, se puede concluir que los deficientes mecanismos de estabilización en la ladera, beneficiado con las aguas de infiltración, son generadores de cárcavamientos, erosión y posteriores deslizamientos. El detonante principal de estos eventos son, sin duda, las fuertes lluvias presentadas en la región, aguas que caen sin control, sobre terrenos desnudos, de fuertes pendientes, conformados principalmente por cenizas volcánicas, muy permeables, que son suelos muy estables en estado seco, pero muy inestables ante el aumento de la humedad, favorecido, además, por la carencia de sistemas de captación, conducción y entrega de aguas adecuados, sobre taludes



## BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

*faltos de estructuras de contención apropiadas y con un uso del suelo (pastoreo), no muy recomendable para estas laderas.*

*Bien se sabe que la zona estaba catalogada en ese entonces como zona de amenaza alta por movimiento en masa (de acuerdo con informe de visita técnica Nro. 03 -17 realizado por la UDEGER, Gobernación de Caldas, un día después del evento, el día 18 de enero de 2017), por lo cual, las construcciones en el área debían estar prohibidas y controladas por la administración municipal y por la autoridad ambiental de la zona y sólo podían permitirse, una vez se llevaran a cabo los estudios geológicos – geotécnicos y las obras necesarias para poder excluir a la zona de tal grado de amenaza.*

*(...)*

Finalmente, cabe resaltar que sobre el talud en cuestión, EMPOCALDAS S.A. E.S.P., no tiene red alguna, ni de acueducto ni de alcantarillado y que las redes de servicios públicos de la zona se encuentran instaladas por las vías pavimentadas: calle 5C, carrera 11 y carrera 12, que dichas redes se encuentran en perfecto estado y que los imbornales existentes en el área presentan funcionamiento adecuado ya que son objeto de los mantenimientos periódicos requeridos por parte de personal de nuestra sucursal, pese a que no es de nuestra responsabilidad el manejo de las aguas lluvias en el municipio.

Como se anuncia en los hechos de la demanda, estos, son atribuibles a circunstancias de la naturaleza imprevisibles relacionadas a la FUERZA MAYOR, relacionada a las fuertes lluvias que se presentaron en la zona donde se presentó el deslizamiento de tierra, además de lo anterior, se debe dejar claro que las causas de los hechos ocurridos el día 18 de enero de 2017, no están relacionados a las funciones que cumple EMPOCALDAS S.A. ESP., máxime cuando se además se avizora el hecho determinante de un tercero, e incluso culpa exclusiva de la víctima, al construir la vivienda en un terreno que no se encontraba permitido y catalogado de alto riesgo, según se puede verificar en los documentos adosados al proceso.



## BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

### III. EXCEPCIONES:

#### 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CUASA POR PASIVA POR LA EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A. ESP – EMPOCALDAS S.A. ESP

8

Los demandantes en su escrito de demanda endilgan responsabilidades a las hoy demandadas, Municipio de Neira, el Departamento de Caldas – Unidad Departamental de Gestión del Riesgo (UDEGER) y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – EMPOCALDAS S.A. ESP, por una presunta falla en la prestación del servicio, derivada de las omisiones, tanto de las obras de mitigación del riesgo sobre el talud, así como de no reubicación de los demandantes, lo cual, ocasionara el deslizamiento de tierra del 18 de enero de 2017, lo que produjo los lamentables fallecimientos de los menores Estefanía Sierra Castañeda, Salomé López Castañeda y Valentina López Castañeda.

No obstante, lo anterior, en el escrito de demanda, en sus supuestos facticos, así como, jurídicos, en ningún momento se especificó, o incluso se endilga responsabilidades, por acciones u omisiones de EMPOCALDAS S.A. ESP, pues su vinculación al proceso deviene de solicitudes del Municipio de Neira Caldas, en calidad de Litisconsorte Necesario.

Sobre la figura procesal de la legitimación en la causa, el H. Consejo de Estado ha determinado que existen dos tipologías de legitimación en la causa, la material y la de hecho<sup>1</sup>, correspondiendo la primera a un presupuesto anterior y necesario, pero no suficiente para dictar sentencia de mérito favorable, y está, directamente relacionada con la responsabilidad que le asiste a una persona o entidad para responder por las pretensiones de la demanda con independencia de si fue vinculada o no.

En lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho, esta, se refiere a la actitud procesal que adquiere una persona o entidad para para comparecer a un juicio, esto en atención a las imputaciones que se realicen en la demanda, la admisión del libelo de demanda y su efectiva notificación.

Al respecto, la jurisprudencia del alto tribunal en materia de lo contencioso administrativo<sup>2</sup> ha establecido en forma reiterada la naturaleza jurídica de la noción de **legitimación en la**

---

<sup>1</sup> Al respecto puede consultarse la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de julio de 2011, exp. 19753, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número:



## BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

**causa**, indicando que la misma es un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable a las pretensiones del demandante o a las excepciones propuestas por el demandado. Adicionalmente en sentencia del 15 de julio de 2019 se recordó la diferenciación entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, así<sup>3</sup>:

*“[...] la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; **es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa**, y a quien cita y le atribuye está legitimado **de hecho y por pasiva**, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.**”<sup>4</sup>. (Negrillas originales del texto).*

De conformidad con lo anterior, de la lectura integral del escrito contentivo de demanda, en criterio de la suscrita apoderada, es la legitimación en la causa de hecho la que debe abordarse en este estadio procesal a título de excepción, comoquiera que la naturaleza de la legitimación material impone que la misma sea desatada en la sentencia luego de abordarse el respectivo debate probatorio.

De forma tal que como lo ha dejado específico en el *“Informe Visita Técnica Talud Sector La Cuchilla Municipio de Neira, Caldas”*,

*“(...)4. Las vías, calle 5C y carrera 12, que delimitan el talud están completamente pavimentadas y presentan sus redes de servicios públicos en buen estado, con*

---

25000-23-36-000-2015-01859-02(58612), Actor: Luis Eduardo Rodríguez Jiménez, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá - Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y otros.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sentencia del 15 de julio de 2019, radicado 76001-23-31-000-2011-01249-01 (2164-2018), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 17 de junio de 2004. Expediente 1993-0090 (14452) en el mismo sentido ver las sentencias del 4 de febrero de 2010, Radicación: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720), Actor: Ulises Manuel Julio Franco y Otros, del 30 de enero de 2013, Radicación: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610), del 6 de marzo de 2017, radicación 25000-23-36-000-2015-01859-02(58612).



## BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

realización de los mantenimientos rutinarios del caso a través del personal de mantenimiento de la seccional.

(...)



Foto 3. Entrega de las aguas del canal sobre la vía, calle 5C, que recibe a través del alcantarillado.



Foto 4. Vía calle 5C completamente pavimentada, con imbornales en perfecto estado.

10

### Conclusiones de la visita:

1. Las obras de estabilización que se observan en el talud, objeto del siniestro del año aparecen de forma incompleta, pues, la cobertura en el talud no es la suficiente y carece de captación y manejo de aguas sobre la corona de la estructura de contención existente.
2. En la corona existen construcciones habitadas, tipo viviendas, con patios desnudos que dan hacia el talud del siniestro, y con carencia de los más mínimos sistemas de captación, conducción y entrega de aguas adecuados, incluso, con techos desprovistos de canales y bajantes para conducir las aguas lluvias adecuadamente, situación que, sumado a la dedicación al pastoreo de animales domésticos sobre la corona de este talud, favorece la estanqueidad, infiltración y posterior erosión de estos suelos.
3. Las vías que circundan el talud están completamente pavimentadas y poseen redes de servicios públicos de nuestra empresa, en perfectas condiciones, al igual que los imbornales existentes, los cuales son objeto de continuos mantenimientos, según inspección visual y por afirmaciones del personal de la seccional.

(...)

Finalmente, cabe resaltar que sobre el talud en cuestión, EMPOCALDAS S.A. E.S.P. no tiene red alguna, ni de acueducto ni de alcantarillado y que las redes de



## BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

*servicios públicos de la zona se encuentran instaladas por las vías pavimentadas: calle 5C, carrera 11 y carrera 12, que dichas redes se encuentran en perfecto estado y que los imbornales existentes en el área presentan funcionamiento adecuado ya que son objeto de los mantenimientos periódicos requeridos por parte de personal de nuestra sucursal, pese a que no es de nuestra responsabilidad el manejo de las aguas lluvias en el municipio”.*

11

En suma, en el caso en concreto, no se especificaron las acciones u omisiones por parte de EMPOCALDAS S.A. ESP, aspectos que pudiesen ser atribuidos a esta, aunado a ello, se debe tener en consideración por el despacho que la hoy vinculada como Litisconsorte Necesario, ha cumplido en su totalidad con el mantenimiento y veraz funcionamiento de la infraestructura que compone el sistema de acueducto y alcantarillado del Municipio de Neira, del mismo modo, los daños que se generaron a la vivienda de los hoy demandantes, fueron ocasionadas por factores externos que no son controlables de la empresa EMPOCALDAS S.A. ESP, pues los detonantes, del deslizamiento acaecido el 18 de enero de 2017.

### **2. FUERZA MAYOR – POR HECHO DE LA NATURALEZA**

Según las particularidades del caso en concreto, con respaldo en las pruebas que se aportan al proceso, con relación al acontecimiento del día 18 de enero de 2017, el cual se trató de un hecho de la naturaleza imprevisible e irresistible, a EMPPOCALDAS S.A. ESP.

Según la Sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – subsección C, Bogotá D.C., del día doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. 73001233100020000265401 (30026), refiere que:

*“(…) la fuerza mayor sólo se demuestra mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias (...) en síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito (...)*

*...En cuanto a los elementos esenciales de la fuerza mayor, la jurisprudencia de la Corporación ha reiterado que se debe probar la imprevisibilidad e irresistibilidad y, además, se debe acreditar q*



## BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

*ue la situación resulta completamente externa o exterior al sujeto que la padece, de tal manera que no tenga control, o pueda achacarse alguna injerencia en su ocurrencia”.*

Como muestra de la presencia de la fuerza mayor, del caso, se trae a colación el Informe de Visita Técnica, realizado por la Secretaria de Planeación Municipal del Municipio de Neira, que se expuso, así:

12

*“(…) El factor detonante del deslizamiento ocurrido fue las fuertes lluvias que se presentaron a tempranas horas de la mañana, el cual saturó de agua el suelo, compuesto de materiales volcánicos, los que son muy permeables y cuando se colman de agua tienden a derrumbar”.*

Sumado a lo anterior, en Informe de Visita Técnica Talud Sector La Cuchilla, Municipio de Neira, Caldas, en el cual se expuso, que:

*“(…) Luego de realizada la inspección visual a predios del talud en cuestión, se puede concluir que los deficientes mecanismos de estabilización en la ladera, beneficiado con las aguas de infiltración, son generadores de cárcavamientos, erosión y posteriores deslizamientos. El detonante principal de estos eventos son, sin duda, las fuertes lluvias presentadas en la región, aguas que caen sin control, sobre terrenos desnudos, de fuertes pendientes, conformados principalmente por cenizas volcánicas, muy permeables, que son suelos muy estables en estado seco, pero muy inestables ante el aumento de la humedad, favorecido, además, por la carencia de sistemas de captación, conducción y entrega de aguas adecuados, sobre taludes faltos de estructuras de contención apropiadas y con un uso del suelo (pastoreo), no muy recomendable para estas laderas”.*

Ahora bien, refiriéndonos a la imprevisibilidad del evento como lo ha mencionado el Consejo de Estado en sus sentencias, se cataloga como

*“En lo referente a (ii) la imprevisibilidad (...) resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras, acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia”.*



## BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

Sobre el desprendimiento de masas, se tiene que, según la Unidad Nacional del Gestión del Riesgo, este fenómeno es descrito así:

*“(…)Los movimientos en masa, también conocidos como deslizamientos, derrumbes, movimientos de remoción en masa y volcanes; entre otras denominaciones, son en términos generales el desplazamiento de suelo, roca y/o tierras laderas abajo por acción de la fuerza de gravedad. Aunque tienen diferentes clasificaciones, se pueden agrupar en cinco tipos básicos de movimientos, estos son: caída, volcamiento, deslizamiento, propagación lateral y flujos.*

*En la ocurrencia y causas de los movimientos en masa intervienen en diferente medida factores naturales como la cobertura del suelo, la pendiente del terreno, las características intrínsecas de los materiales, la lluvia y la actividad tectónica. En Colombia las lluvias intensas y/o prolongadas son el principal detonante de estos eventos. Sin embargo, también están influenciados por factores antrópicos como el uso inadecuado del territorio”<sup>5</sup>.*

Por lo anterior y con fundamento en las particularidades del caso, se encuentra acreditada la fuerza mayor para EMPOCALDAS S.A. ESP, en razón a que tanto la imprevisibilidad del evento, pues como se prueba, la hoy vinculada al proceso como Litisconsorte Necesario, no cuenta red alguna, de acueducto o alcantarillado, pues las redes de servicios públicos sobre dicha zona, correspondientes a EMPOCALDAS S.A. ESP, se encuentra sitiadas sobre la calle 5C, carrera 11 y carrera 12, las cuales, se encuentran debidamente atendidas, e incluso con el respectivo mantenimiento, sin que exista responsabilidad alguna sobre el manejo de las aguas lluvias en el municipio para con esta.

### **3. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LOS PERJUICIOS PRESUNTAMENTE SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES Y EL ACTUAR DEL EMPOCALDAS S.A. ESP.**

Para que exista el nexo causal se debe demostrar una relación suficiente entre el hecho generador de responsabilidad y el perjuicio sufrido por la víctima. Es esa relación recíproca entre el daño y el hecho u omisión que lo ocasionó, claro está donde el primero es consecuencia del segundo y que además debió ser desarrollado por la entidad demandada.

---

<sup>5</sup> Al respecto, puede consultarse: <https://portal.gestiondelriesgo.gov.co/Paginas/Noticias/2020/Riesgo-por-movimientos-en-masa-en-Colombia.aspx>



## BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

Así las cosas, una vez analizadas las circunstancias fácticas de este caso, se concluye la ausencia de este elemento esencial y necesario para hablar de responsabilidad, para lo cual basta con recopilar los hechos de la presente demanda, en lo que es claro refiriéndose a las causas del evento – deslizamiento de tierra que se presentará el día 18 de enero de 2017, sobre el sector de la Cuchilla del Municipio de Neira Caldas, se debe tener en cuenta los mecanismos de la falla y las causas del deslizamiento.

14

Según lo establecido en el Artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, *“Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el Municipio. El alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el Distrito o Municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción”*.

Esta responsabilidad es ejercida por el Alcalde a través del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres - CMGRD., Para el caso de los Departamentos, la responsabilidad se encuentra en cabeza del Gobernador a través del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres CDGRD.

Sumado a lo anterior, en Informe de Visita Técnica Talud Sector La Cuchilla, Municipio de Neira, Caldas, en el cual se expuso, que:

*“(…) Bien se sabe que la zona estaba catalogada en ese entonces como zona de amenaza alta por movimiento en masa (de acuerdo con informe de visita técnica Nro. 03 -17 realizado por la UDEGER, Gobernación de Caldas, un día después del evento, el día 18 de enero de 2017), por lo cual, las construcciones en el área debían estar prohibidas y controladas por la administración municipal y por la autoridad ambiental de la zona y sólo podían permitirse, una vez se llevaran a cabo los estudios geológicos – geotécnicos y las obras necesarias para poder excluir a la zona de tal grado de amenaza.*

*Más aún, sobre la corona del talud en cuestión se observan viviendas habitadas, las cuales, y pese a lo anterior, debieron cumplir con el licenciamiento previsto en el decreto 1077 de 2015 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, licencia de construcción que, en éste caso, debe ser otorgada por la administración municipal luego de cumplir con unos diseños respectivos: arquitectónicos, estructurales y de estudios de suelos acordes a la zona y al tipo de construcción a ejecutar, estudios que son regidos por el Código Colombiano de Construcciones Sismo Resistentes del 2010 (NSR – 10), que es la norma vigente para adelantar diseños y construcciones en Colombia, donde, en su Título H, Estudios Geotécnicos y,*



## BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

*específicamente, en su capítulo H.5, se dictan las normas y condiciones a seguir para realizar las obras de excavaciones y estabilidad de taludes”.*

Subsiguientemente, se ha de tener en consideración, las perspectivas del acaecimiento de **hechos de terceros**, como son del caso **Municipio de Niera, Caldas, Departamento de Caldas**, como se ha dejado probado.

15

Sumado a lo anterior, en Informe de Visita Técnica Talud Sector La Cuchilla, Municipio de Neira, Caldas, en el cual se expuso, que:

**“Conclusiones de la visita:**

*1. Las obras de estabilización que se observan en el talud, objeto del siniestro de año aparecen de forma incompleta, pues, la cobertura en el talud no es la suficiente y carece de captación y manejo de aguas sobre la corona de la estructura de contención existente.*

*2. En la corona existen construcciones habitadas, tipo viviendas, con patios desnudos que dan hacia el talud del siniestro, y con carencia de los más mínimos sistemas de captación, conducción y entrega de aguas adecuados, incluso, con techos desprovistos de canales y bajantes para conducir las aguas lluvias adecuadamente, situación que, sumado a la dedicación al pastoreo de animales domésticos sobre la corona de este talud, favorece la estanqueidad, infiltración y posterior erosión de estos suelos.*

*3. Las vías que circundan el talud están completamente pavimentadas y poseen redes de servicios públicos de nuestra empresa, en perfectas condiciones, al igual que los imbornales existentes, los cuales son objeto de continuos mantenimientos, según inspección visual y por afirmaciones del personal de la seccional”.*

La ley 388 de 1997<sup>6</sup> establece en su artículo 8° obligaciones respecto de los municipios obligaciones específicas en cuanto acciones urbanísticas y categorización de zonas así:

**“(…) Artículo 8°. Acción Urbanística.** *La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo, adoptadas mediante actos administrativos que no consolidan situaciones jurídicas de contenido particular y concreto. Son acciones urbanísticas, entre otras:*

---

<sup>6</sup> Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones



## BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana.

(...)

**5. Determinar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda.**

(...)

7. Calificar y localizar terrenos para la construcción de viviendas de interés social.

(...)

**10. Localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística.**

(...)

**Las acciones urbanísticas deberán estar contenidas o autorizadas en los Planes de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen. En los casos en que aplique deberán sustentarse en estudios jurídicos, ambientales, de servicios públicos, o los demás que se requieran para garantizar el conocimiento pleno del territorio y su viabilidad financiera, con soporte en la infraestructura necesaria para promover el desarrollo de ciudades ordenadas y planificadas, de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno nacional".** (negrilla y subraya fuera de texto original)

Según como se narran los hechos de la demanda, EMPOCALDAS S.A. ESP, para el asunto, no se evidencia prueba alguna de la injerencia de acciones u omisiones, que fuere posible imputársele, tal y como se ha podido probar que no fue esta la causa adecuada y fundamental del deslizamiento ocurrido el día 18 de enero de 2018.



## BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

### 5. AUSENCIA DE FUNDAMENTO PROBATORIO.

Con la demanda no se aportan pruebas que permitan conducir a declarar la responsabilidad de EMPOCALDAS S.A. ESP., por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia del deslizamiento de tierra ocurrido el 18 de enero de 2017. No obstante, se aportan documentales, en donde se evidencian problemáticas, de estabilizaciones e incluso condiciones de suelos y demás, sobre el sector de la Cuchilla del Municipio de Neira, Caldas, de igual manera, es cierto que estas actividades o incluso responsabilidades, de acciones o si se quiere omisiones, en nada recaen en cabeza de la empresa EMPOCALDAS S.A. ESP., mas aun cuando sobre dicho sector, no existen redes de acueducto u alcantarillado, para con las viviendas construidas en zonas de alta amenaza de movimientos en masa, dado que tanto los permisos de construcciones y demás no se encuentran en cabeza de la vinculada al proceso, esto sin dejarse de lado, que la empresa EMPOCALDAS S.A ESP, únicamente cuenta con redes de servicios públicos en la zona delimitada en vías pavimentadas de la calle 5C, carreras 11 y 12, las cuales, se encuentran en buen estado en su estructura y funcionamiento, dados los periódicos mantenimientos.

Así las cosas, recuérdese su señoría que, "(...)la sola inferencia o afirmación en la demanda acerca de la ocurrencia de un daño, no resulta suficiente para tenerlo como acreditado, en la medida en que es necesario e indispensable que el demandante respalde tales afirmaciones con el material probatorio suficiente para su comprobación en el proceso. Se recuerda que, de conformidad con el régimen de responsabilidad vigente, el daño no se presume, de manera que quien alega su ocurrencia debe probarlo"<sup>7</sup>

Véase su señoría que, respecto a la carga de la prueba, Honorable Consejo de Estado a través de su jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

*“La noción de carga ha sido definida como “una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto”. La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta la aludida carga , a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no*

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 21 de marzo de 2012, expediente 23.478, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. En igual sentido se puede consultar lo expuesto por la misma Subsección en sentencia de 2 de septiembre de 2013, expediente 26.589, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón



## BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.

Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida”.

En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadramiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que despliegan en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.

(...)

En otros términos, «no existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota» ; las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta , pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso.

Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando



## BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

*falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional.*

*(...)*

*La carga de la prueba es, por consiguiente, una medida imprescindible de sanidad jurídica y una condición sine qua non de toda buena administración de justicia. (...)*<sup>8</sup>

19

Así las cosas, queda claro que los hechos del pasado 18 de enero de 2017, no se originaron en un mal actuar de EMPOCALDAS S.A. ESP., sino en un hecho propio de la naturaleza o si se aceptara, en gracia de discusión, en actos e intervenciones ajenos a aquella. Lo que se traduce en una ausencia de la responsabilidad pretendida en el *sub-lite*.

### 6. TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS

La tasación de los perjuicios extrapatrimoniales desborda los criterios establecidos jurisprudencialmente para fijar el quantum de las respectivas condenas cuando se ha acreditado la responsabilidad de la parte demandada, superando con creces los valores que se han reconocido en aquellos eventos en los cuales el perjuicio moral cobra su mayor intensidad, entre ellos la muerte y en este caso los perjuicios son altísimos frente al daño sufrido.

La solicitud de **PERJUICIOS MORALES** para los demandantes, no sólo es exagerada, sino que quebranta el principio de que se indemniza el daño y solo el daño y que las sumas que en tal sentido se reconocen no son restitutorias ni reparadoras, sino simplemente compensatorias. **“En efecto, la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia. Se impone al juez, entonces, el ejercicio de una cierta discrecionalidad, que, sin embargo, debe encontrarse suficientemente razonada y fundada en las probanzas que, en el proceso, obren sobre la existencia del perjuicio y su intensidad.”**<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ; Sentencia de 27 de junio de 2013, Radicado: 25000-23-26-0002019-65-01 (27.552), Actor: Flor Teresa Cardozo Oviedo y otros, Demandado: Distrito Capital de Bogotá; Acción: Reparación Directa, Referencia: Recurso de Apelación.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, exp. 13232-15646, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.



## BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

De modo que se deberán estudiar estos montos sus fundamentos y además de ser constatados con los criterios y sumas realmente establecidas por el Consejo de Estado en su grado de intensidad y sus diversas modalidades de reparación en la ocurrencia de daños, sin embargo, y como ha quedado debidamente argumentado y probado, no existe responsabilidad por acción u omisión de la vinculada como Litisconsorte Necesario EMPOCALDAS S.A. ESP, en los eventos acaecidos el 18 de enero de 2017.

20

### **B. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EMPRESAS DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS – EMPOCALDAS S.A. ESP.**

#### **I. A LOS HECHOS**

1. Es cierto, sin embargo, se aclara que, es cierto que se ha iniciado proceso judicial por los hoy demandantes, como consecuencia del deslizamiento de tierra ocurrido el día 18 de enero de 2017, en el sector conocido como la Cuchilla del Municipio de Neira, Caldas, fenómeno natural, que lamentablemente ocasiono la muerte de los menores de edad Estefanía Sierra Castañeda, Salomé López Castañeda y Valentina López Castañeda, no obstante, únicamente se acepta el inicio y el trámite del proceso judicial, sin aceptarse las condiciones de modo, tiempo y lugar, del caso, para con las responsabilidades que se pretenden, más directamente para con la llamante en garantía y subsidiariamente para con la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ya que estas condiciones de la ocurrencia de los hechos no se encuentran esclarecidas en sus nexos de causalidad con la llamante en garantía, denotándose que el siniestro y su cuantía se deberán probar a luces del artículo 1077 del Código de Comercio, ya que la fuente sustancial de la presencia en el caso de la aseguradora es la expedición del contrato de seguro.

2. Es cierto, sin embargo, se aclara que, es cierto que se ha iniciado proceso judicial por los hoy demandantes, como consecuencia del deslizamiento de tierra ocurrido el día 18 de enero de 2017, en el sector conocido como la Cuchilla del Municipio de Neira, Caldas, fenómeno natural, que lamentablemente ocasiono la muerte de los menores de edad Estefanía Sierra Castañeda, Salomé López Castañeda y Valentina López Castañeda, no obstante, únicamente se acepta el inicio y el trámite del proceso judicial, sin aceptarse las condiciones de modo, tiempo y lugar, del caso, para con las



## BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

responsabilidades que se pretenden, más directamente para con la llamante en garantía y subsidiariamente para con la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ya que estas condiciones de la ocurrencia de los hechos no se encuentran esclarecidas en sus nexos de causalidad con la llamante en garantía, denotándose que el siniestro y su cuantía se deberán probar a luces del artículo 1077 del Código de Comercio, ya que la fuente sustancial de la presencia en el caso de la aseguradora es la expedición del contrato de seguro.

21

3. Es cierto, que entre la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A. ESP y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se contrató la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, No. 1005716, con vigencia desde el 01-04-2020 al 01-01-2021, contrato de seguro bajo la cobertura o modalidad de cobertura por OCURRENCIA, lo cual, denota que su cobertura se circunscribe a la fecha de ocurrencia de los hechos, que pudieren determinar el acaecimiento del siniestro, para el caso es el día 18 de enero de 2017., por tanto, si bien es cierta la existencia del contrato de seguro y sus vigencias, lo cierto, es que dicho contrato de seguro, carece de cobertura para el caso en comento, pues al ser otorgado bajo la modalidad de ocurrencia, se sustrae a la fecha de los hechos, siendo estos el día 18 de enero de 2017, sin que, estas calendas se encuentren circunscritas a la cobertura dada por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

AL HECHO 4 y 5: No es cierto, pues si bien se acepta la existencia del contrato de seguro PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, No. 1005716, la cual cuenta con una vigencia inicial desde el 01-04-2020 al 01-01-2021, también es cierto que la misma, fue expedida bajo la modalidad de cobertura por OCURRENCIA, por tanto, para el caso, carece de cobertura por limite temporal, pues los hechos bases del litigio y bases de las pretensiones datan del día 18 de enero de 2017, siendo estos aspectos facticos anteriores a la suscripción del contrato de seguro.

Sumado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta, que si bien es cierto que el contrato de seguro es de carácter consensual, también es cierto que la aseguradora, que bajo la expedición de los contratos de seguros, se dieron limitaciones a las cobertura, para lo cual, se llama a consideración del Despacho lo establecido en los artículos 1045, 1046, 1054, 1056, 1057, 1072, 1077 y siguientes, por tanto, para el caso de comento se encuentra excluido de toda responsabilidad por ausencia de cobertura temporal, el contrato de seguro No. 1005716.

6.No es cierto, pues si bien es cierta la existencia del contrato de seguro PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, No. 1005716, la cual cuenta con una vigencia inicial desde el 01-04-2020 al 01-01-2021, también es cierto que



## BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

la misma, fue expedida bajo la modalidad de cobertura por OCURRENCIA, por tanto, para el caso, carece de cobertura por límite temporal, pues los hechos bases del litigio y bases de las pretensiones datan del día 18 de enero de 2017.

22

### **A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

Me opongo a las invocadas, por la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS – EMPOCALDAS S.A. ESP., pues como se evidencia la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, No. 1005716, la cual cuenta con una vigencia inicial desde el 01-04-2020 al 01-01-2021, la cual, fue suscrita bajo la modalidad de OCURRENCIA, por tanto, para el caso, carece de cobertura por límite temporal, pues los hechos bases del litigio y bases de las pretensiones datan del día 18 de enero de 2017.

Ante lo cual deben tenerse en cuenta las siguientes excepciones:

### **II. EXCEPCIONES:**

#### **1. AUSENCIA DE COBERTURA POR LIMITE TEMPORAL, POR HECHOS ANTERIORES A LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR OCURRENCIA, No. 1005716.**

Conforme a los parámetros facticos del caso, esto es la ocurrencia del deslizamiento de tierra, acaecidos sobre el sector llamado la Cuchilla, del Municipio de Niera – Caldas, estos hechos se presentaron el día 18 de enero de 2017, sin embargo, tal y como se evidencia la fundamentación del llamamiento en garantía, se basan en la expedición del contrato de seguro No. 1005716, ahora bien, dicho contrato de seguro fue suscrito bajo la modalidad de **OCURRENCIA**, en este orden de ideas, el contrato de seguro, cuenta con una fecha de vigencia inicial desde el 01-04-2020 y hasta el 01-01-2021, por tanto, la fecha de ocurrencia de los hechos, se encuentran por fuera del límite temporal que se comprometió LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para con la llamante en garantía EMPOCALDAS S.A. ESP.



## BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

PÓLIZA N°  
1005716

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
NIT. 890.002.400-2



### 13 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL

SOLICITUD			CERTIFICADO DE			N° CERTIFICADO			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P.		
DÍA	MES	AÑO	EXPEDICION			0									NO		
14	4	2020															
TOMADOR			403391-EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A E.S.P									NIT			890.803.239-9		
DIRECCIÓN			KR 23 75 82, MANIZALES, CALDAS									TELÉFONO			844921		
ASEGURADO			403391-EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A E.S.P									NIT			890.803.239-9		
DIRECCIÓN			KR 23 75 82, MANIZALES, CALDAS									TELÉFONO			844921		
EMITIDO EN			MANIZALES			EXPEDICIÓN			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS		
MONEDA			Pesos			DÍA MES AÑO			DÍA MES AÑO A LAS			DÍA MES AÑO A LAS					
TIPO CAMBIO			1.00			902 9 14 4 2020			1 4 2020 00:00			1 1 2021 00:00			275		
CARGAR A: EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A E.S.P									FORMA DE PAGO			VALOR ASEGURADO TOTAL					
									6. PAGO 90 DÍAS -LIC			\$ 3,500,000,000.00					
Riesgo: 1 - KR 23 75 82, MANIZALES, CALDAS																	
Categoría: 1-EXTRA CONTRACTUAL POR OCURRENCIA																	

23

Sumado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta, que si bien es cierto que el contrato de seguro es de carácter consensual, también es cierto que la aseguradora, que bajo la expedición de los contratos de seguros, se dieron limitaciones a las coberturas, para lo cual, se llama a consideración del Despacho lo establecido en los artículos 1045, 1046, 1054, 1056, 1057, 1072, 1077 y siguientes, por tanto, para el caso de comento se encuentra excluido de toda responsabilidad por ausencia de cobertura temporal, el contrato de seguro No. 1005716.

## 2. EXCLUSIONES APLICABLES A LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR OCURRENCIA, No. 1005716, BAJO LOS PARAMETROS DEL CONDICIONADO GENERAL APLICABLE – RCP-016-7.

El llamamiento en garantía admitido por el Despacho y que fuera formulado por EMPOCALDAS S.A. ESP, a mi representada, tuvo como fundamento la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR OCURRENCIA No. 1005716, expedida por la PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, que, como ya se sabe, fue contratada bajo la cobertura de OCURRENCIA, sus condiciones generales de esta póliza están contenidas en el documento **RCP-016-7**, las cuales son aplicables en virtud de la voluntad de las partes que suscribieron el contrato de seguro.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisado el clausulado general de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1005716, conforme a su condicionado general RCP016-7, en su cláusula segunda se dispuso que:

Carrera 15 # 12 – 37 Oficina 306 Torre Núcleo - Pereira - Celular: 3147929065 - e-mail:  
[nbotero@bzabogados.com.co](mailto:nbotero@bzabogados.com.co)



## BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

### 2 CLÁUSULA SEGUNDA: EXCLUSIONES

#### 2.1 EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS:

SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO CONTENIDA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, **PREVISORA** NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL **ASEGURADO** EN LOS SIGUIENTE CASOS:

2.1.3 DAÑOS A PERSONAS O A LOS BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR DOLO DEL **ASEGURADO** O SUS REPRESENTANTES.

2.1.9 FENOMENOS DE LA NATURALEZA TALES COMO: TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA, MAREMOTO, TSUNAMI, HURACÁN, CICLÓN, TIFÓN, TORNADO, TEMPESTAD, VIENTO, DESBORDAMIENTO Y ALZA DEL NIVEL DE AGUAS, INUNDACIÓN, LLUVIA, GRANIZO, ENFANGAMIENTO, HUNDIMIENTO DEL TERRENO, DESLIZAMIENTO DE TIERRA, FALLAS GEOLÓGICAS, ASENTAMIENTO, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, CAÍDA DE ROCAS, ALUDES, INCONSISTENCIAS DEL SUELO O DEL SUBSUELO O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA.

2.1.12 INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ÓRDENES DE LA AUTORIDAD Y DE NORMAS TÉCNICAS POR PARTE DEL **ASEGURADO**.

2.1.14 VIBRACIÓN DEL SUELO, DEBILITAMIENTO DE CIMIENTOS O BASES, ASENTAMIENTO, VARIACIÓN DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.

2.1.24 EVENTOS QUE OCURRAN FUERA DE LA **VIGENCIA** DE ESTA PÓLIZA.

2.1.34 QUE EL **ASEGURADO** NO MANTENGA LOS **PREDIOS** Y LOS BIENES, INHERENTES A SU ACTIVIDAD, EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN Y FUNCIONAMIENTO NO HAGA LOS MANTENIMIENTOS PREVENTIVOS Y CORRECTIVOS QUE CORRESPONDEN, NO TOMA LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD O NO SE ATIENDAN LAS RECOMENDACIONES DE ACUERDO CON EL ESTADO DE ARTE, LAS BUENAS PRÁCTICAS, LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS APLICABLES, ASÍ COMO LAS CONDICIONES QUE HAYAN PODIDO ESTABLECER LOS FABRICANTES CUANDO A ELLO HAYA LUGAR.

En consecuencia, en vista de que en la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, No. 1005716**, no existe **estipulación expresa en contrario**, pactando como siniestros amparados los derivados de fenómenos de la naturaleza, como para el caso, directamente referido al deslizamiento de tierra acaecido el 18 de enero de 2017, por lo cual, y con base en las anteriores exclusiones citadas, ha de excluirse la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1005716** y consecuentemente, desvincular a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A.



## BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

COMPAÑÍA DE SEGUROS, del presente medio de control, por configurarse la causal de exclusión aludida.

En caso de no prosperar las anteriores excepciones deberá tenerse en cuenta, sin que su proposición implique aceptación de la existencia de cobertura, se proponen también, frente al llamamiento en garantía, las siguientes excepciones:

25

### 3. LÍMITE DE VALOR ASEGURADO.

En caso de producirse una sentencia desfavorable a los intereses de mi poderdante, le solicito al Despacho considerar que de acuerdo con lo estipulado en la carátula de la **Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual por Ocurrencia, No. 1005716 – Certificado No. 0**, para la vigencia desde el 01-04-2020 al 01-01-2021, el valor asegurado por RC EXTRA CONTRACTUAL, tiene un límite de hasta de (\$3.500.000.000) M/CTE., con un deducible del 10% del valor de la pérdida, mínimo 1 SMMLV., por lo tanto en el evento de imponerle una condena superior a este valor a la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A. ESP., mi representada solo estará obligada a la suma del límite del valor asegurado, **previa verificación de disponibilidad del valor asegurado.**

PÓLIZA N°		1005716		LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 880.002.400-2											
13		SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL													
SOLICITUD DÍA MES AÑO	CERTIFICADO DE EXPEDICION		N° CERTIFICADO	CIA. PÓLIZA LÍDER N°	CERTIFICADO LÍDER N°	A.P. NO									
14 4 2020			0			NIT 890.803.239-9 TELÉFONO 844921									
TOMADOR		403391-EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A E.S.P				NIT 890.803.239-9									
DIRECCIÓN		KR 23 75 82, MANIZALES, CALDAS				TELÉFONO 844921									
ASEGURADO		403391-EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A E.S.P				NIT 890.803.239-9									
DIRECCIÓN		KR 23 75 82, MANIZALES, CALDAS				TELÉFONO 844921									
EMITIDO EN	MANIZALES	CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN			VIGENCIA				NÚMERO DE DÍAS				
MONEDA	Pesos			DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	A LAS		
TIPO CAMBIO	1.00	902	9	14	4	2020	1	4	2020	00:00	1	1	2021	00:00	275
CARGAR A:		EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A E.S.P		FORMA DE PAGO		6. PAGO 90 DIAS -LIC		VALOR ASEGURADO TOTAL				\$ 3,500,000,000.00			
Riesgo: 1 -		KR 23 75 82, MANIZALES, CALDAS													
Categoría:		1-EXTRA CONTRACTUAL POR OCURRENCIA													



## BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

### RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

### VALOR ASEGURADO

1. República de Colombia:

Queda entendido que la presente póliza ampara la responsabilidad civil y administrativa derivada de los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y/o extrapatrimoniales (daños morales, fisiológicos y a la vida en relación), ocasionados en el desarrollo de las actividades propias del asegurado, de las complementarias a dichas actividades, de las especiales que desarrolle aún sin conexión directa con su función principal, así como de todas aquellas que sean necesarias dentro del giro normal de sus negocios, aun cuando tales actividades sean prestadas por personas naturales o jurídicas en quienes el asegurado hubiese encargado o delegado el desarrollo o control o vigilancia de las mismas.

Opción Básica Limite Global 1 \$ 3,500,000,000

26

Dada la exposición al riesgo de Responsabilidad de los Asegurados, es absolutamente necesario que el alcance de esta cobertura se extienda a amparar los riesgos que detallamos a continuación:

Aclaración cobertura de Responsabilidad civil Extracontractual

Queda entendido que la presente póliza ampara la responsabilidad civil derivada de los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales, así como el Lucro cesante ocasionados en el desarrollo de las actividades propias del asegurado, de las complementarias a dichas actividades, de las especiales que desarrolle aún sin conexión directa con su función principal, así como de todas aquellas que sean necesarias dentro del giro normal de sus negocios, aun cuando tales actividades sean prestadas por personas naturales o jurídicas en quienes el asegurado hubiese encargado o delegado el desarrollo o control o vigilancia de las mismas.

Información adicional

- Ingresos presupuestados 2019
- Valor de la Nómina mensual \$
- Número de empleados directos:
- Número de empleados indirectos:

Deducibles

- Parqueaderos 10% valor pérdida mínimo 1 smmlv
- Demás evento 10% valor pérdida mínimo 1 smmlv
- Costos médicos: Sin aplicación de deducible

#### **4. DISPONIBILIDAD DE VALOR ASEGURADO, LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS AL MONTO DE LA SUMA ASEGURADA POR CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. ARTICULOS 1079 Y 1111 DEL CODIGO DE COMERCIO.**

A efectos de establecer el límite del valor asegurado, debemos hacer alusión a la carátula y el contenido de la póliza del contrato de seguros.

La responsabilidad máxima de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por todos los eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza, no excederá el límite global por vigencia, incluso para el supuesto de ampliación del período de cobertura.

El límite global de valor asegurado por vigencia se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones pagadas.

De acuerdo con lo señalado por la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual por Ocurrencia, No. 1005716, con vigencia desde el 01-04-2020 al 01-01-2021, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., se comprometió a responder hasta por la suma de valor asegurado que a la fecha se encuentre disponible.



## BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

Además, es preciso que se tenga en cuenta lo estipulado en el artículo 1079 del Código de Comercio que cita expresamente que:

*“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 del Código de Comercio” y de lo dispuesto en el artículo 1111 del mismo ordenamiento, según el cual “La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador”.*

Así las cosas, de proferirse fallo adverso a mi representada el Juzgado deberá tener en cuenta la disponibilidad del valor asegurado **al momento de quedar ejecutoriada la sentencia que sirve de base al cobro**, toda vez que en el transcurso del proceso las pólizas en virtud de las cuales LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., fue vinculada, pueden verse afectadas por otros siniestros en curso o providencias debidamente ejecutoriadas, y el límite del valor asegurado verse disminuido en cada una de ellas.

### 7. CONDICIONES GENERALES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA

Teniendo en cuenta los amparos básicos de la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual por Ocurrencia, No. 1005716, con vigencia desde el 01-04-2020 al 01-01-2021, con las coberturas que individualmente se determinan, si en algún evento se ordena a la aseguradora a reconocer alguna suma de dinero por los amparos contratados, deberá tenerse en cuenta las exclusiones de la póliza y sus condiciones generales.

### III. PRUEBAS

#### A. Documentales:

- Las aportadas y solicitadas por LA EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A. ESP, en la contestación de la demanda y llamamiento en garantía.



## **BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS**

- Original de la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual, No. 1005716.
- Original del clausulado RCP-016-7.

### **B. Testimoniales**

28

Me adhiero a las pruebas testimoniales solicitadas por la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A. ESP., al dar contestación a la demanda, con el fin de determinar los hechos y su contestación que se pretender demostrar.

### **C. Interrogatorio de parte**

Solicito señor (a) Juez, se sirva decretar el interrogatorio de parte que resolverán los demandantes, mayores de edad, a cargo de esta apoderada judicial, que se centrará en determinar las circunstancias fácticas y jurídicas del litigio.

### **IV. ANEXOS:**

Fuera de los mencionados en acápite de pruebas, acompaño poder para actuar y constancia de envío al Despacho.

### **V. DOMICILIO PROCESAL:**

**LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS**, recibirá notificaciones personales en la Calle 57 número 9 – 07 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo de notificaciones siguiente: [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

La suscrita, en la secretaría de su despacho o en la Carrera 15 No. 12 - 37, oficina 306 – Edificio Torre Núcleo, Pereira, Risaralda.



## BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

Correos electrónicos: [nbotero@bzabogados.com.co](mailto:nbotero@bzabogados.com.co) - [naticobz@hotmail.com](mailto:naticobz@hotmail.com)

Del señor Juez,

Atentamente,



**NATALIA BOTERO ZAPATA**

Cédula de ciudadanía 42.130.417 de Pereira

Tarjeta Profesional 109.506 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura



## 13 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL

DÍA 14	MES 4	AÑO 2020	CERTIFICADO DE EXPEDICION			N° CERTIFICADO 0	CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO			
TOMADOR 403391-EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A E.S.P						NIT 890.803.239-9			DIRECCIÓN KR 23 75 82, MANIZALES, CALDAS							
ASEGURADO 403391-EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A E.S.P						NIT 890.803.239-9			DIRECCIÓN KR 23 75 82, MANIZALES, CALDAS							
EMITIDO EN MANIZALES			CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS		
MONEDA Pesos					DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS	DÍA	MES	HASTA AÑO	A LAS	
TIPO CAMBIO 1.00			902	9	14	4	2020	1	4	2020	00:00	1	1	2021	00:00	275
CARGAR A: EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A E.S.P								FORMA DE PAGO 6. PAGO 90 DIAS -LIC				VALOR ASEGURADO TOTAL \$ 3,500,000,000.00				

Riesgo: 1 -  
KR 23 75 82, MANIZALES, CALDAS

Categoría: 1-EXTRA CONTRACTUAL POR OCURRENCIA

## AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
2	RC CRUZADA ENTRE CONTRATISTAS LIMITE AGREGADO ANUAL LIMITE POR EVENTO O PERSONA Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	3,500,000,000.00 0.00	SI	210,958,904.00
3	CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS LIMITE AGREGADO ANUAL LIMITE POR EVENTO O PERSONA Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	500,000,000.00 250,000,000.00	NO	0.00
4	GASTOS MEDICOS LIMITE AGREGADO ANUAL LIMITE POR EVENTO O PERSONA	60,000,000.00 20,000,000.00	NO	0.00
5	RC PATRONAL LIMITE AGREGADO ANUAL LIMITE POR EVENTO O PERSONA Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	500,000,000.00 250,000,000.00	NO	0.00
6	RC VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS LIMITE AGREGADO ANUAL LIMITE POR EVENTO O PERSONA Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	400,000,000.00 200,000,000.00	NO	0.00
7	RC PARQUEADEROS LIMITE AGREGADO ANUAL LIMITE POR EVENTO O PERSONA Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	300,000,000.00 50,000,000.00	NO	0.00

Texto continúa en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA	\$***210,958,904.00
GASTOS	\$*****0.00
IVA	\$**40,082,191.76

TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS \$\*251,041,095.76

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguros.transfiriendo.com/FacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación. Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

04/04/2024 14:30:23

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN			INTERMEDIARIOS					
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				2110	1	GILBERTO ROBLEDO QUINT		
				2103	1	R Y R ASEGURADORES		
				3850	3	FACILITADORES EN ADMIN		

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
No.1005716 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: EXPEDICION**

**0**

9	BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	500,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	500,000,000.00		
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV NINGUNO			

**BENEFICIARIOS**

Nombre/Razón Social	Documento	Porcentaje Tipo Benef
EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A E.S.P	NIT 8908032399	100.000 % NO APLICA

RCP-016-7 - PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACON

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**VALOR ASEGURADO**

1. República de Colombia:

Queda entendido que la presente póliza ampara la responsabilidad civil y administrativa derivada de los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y/o extrapatrimoniales (daños morales, fisiológicos y a la vida en relación), ocasionados en el desarrollo de las actividades propias del asegurado, de las complementarias a dichas actividades, de las especiales que desarrolle aún sin conexión directa con su función principal, así como de todas aquellas que sean necesarias dentro del giro normal de sus negocios, aun cuando tales actividades sean prestadas por personas naturales o jurídicas en quienes el asegurado hubiese encargado o delegado el desarrollo o control o vigilancia de las mismas.

Opción Básica Limite Global 1 \$ 3,500,000,000

**Amparos En Millones**

- Predios, labores y operaciones
- Contratistas y/o subcontratistas independientes. En exceso de las pólizas requeridas 250/500
- Responsabilidad Civil por inundación
- Responsabilidad Civil Patronal. En exceso de las prestaciones sociales 250/500
- Productos y operaciones terminadas
- Restaurantes, cafeterías, bares y casinos
- Vallas - Avisos dentro y fuera de los predios
- Vehículos propios y no propios. Opera en exceso de la póliza de Autos 200/400
- Gastos médicos 20/60
- Parqueaderos (incluye hurto de vehículos) 50/300

EL USO DE PARQUEADEROS POR PARTE DE TERCEROS, DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO POR DAÑOS OCASIONADOS EN FORMA DIRECTA POR LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO Y SU PERSONAL NO SE CUBRE EL HURTO EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES.

- Incendio y/o explosión
- Uso de ascensores y escaleras automáticas
- Grúas, montacargas y equipos similares dentro y fuera de los predios
- Bienes bajo cuidado, tenencia y control. Excluye el daño de dichos bienes. 500
- R.C. del asegurado como consecuencia de los actos causados por vigilantes, personal de seguridad y escoltas, incluyendo el uso de armas de fuego. En exceso de las pólizas de Ley,
- Transporte, cargue y descargue de materiales.
- Actividades sociales, deportivas y culturales
- Responsabilidad Civil cruzada. En exceso de las pólizas de los contratistas
- Polución Contaminación súbita, accidental e imprevista (excluye la contaminación paulatina)
- Costos y Gastos de Defensa para procesos penales, civiles y administrativos 30% Evento/Vigencia
- R.C. Por transporte de bienes, incluyendo materiales azarosos. Lo necesario y requerido por la Entidad
- Propietarios, arrendatarios y poseedores
- Responsabilidad Civil equipos de perforación de pozos de agua y escaleras
- Predios en arrendamiento

Propiedades adyacentes (en exceso de la póliza todo riesgo contratista)

- Amparo de culpa grave
- Errores u omisiones
- Rotura de Tuberías, tanques, bocatomas y/o desbordamiento de las aguas contenidas en los mismos.
- Viajes de funcionarios en el territorio nacional. excluye RC profesional
- Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales y eventos relacionados con su objeto social.
- Posesión, uso y mantenimiento de depósitos, tanques y tuberías, ubicados o instalados dentro o fuera de los predios del asegurado.
- Gastos de defensa por cualquier demanda civil, penal y administrativa entablada contra el asegurado, en razón de reclamos producidos en desarrollo de las actividades relacionadas con la entidad, aun cuando dicha demanda fuera infundada falsa o fraudulenta.

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
No.1005716 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: EXPEDICION**

**0**

- Gastos adicionales por la presentación de fianzas. \$20.000.000= Evento / Vigencia
- Gastos adicionales por condena en costas e interés de mora acumulados a cargo del asegurado, desde cuando la sentencia se declare en firme hasta cuando la compañía haya pagado o consignado en el juzgado su participación de tales gastos.
- Gastos adicionales y razonables en que haya incurrido el asegurado, en relación con los gastos razonables de los reclamos amparados, siempre y cuando haya mediado autorización previa de la compañía en adición a las sumas que ésta pague a los damnificados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado.
- Unión y Mezcla

Nota 1: Para efecto de los daños, lesiones o muerte que puedan ser causados como consecuencia de la operación de los equipos y bienes, los empleados serán considerados como terceros.

Nota 3: Los usuarios, visitantes o asistentes a diferentes eventos en las instalaciones de Empocaldas y a otros sitios de interés del asegurado, serán considerados como terceros en la póliza.

#### Condiciones Particulares

- 3.1. Condiciones técnicas y económicas de los reaseguradores
- 3.2. Nombramiento de ajustador
- 3.3. Bienes bajo cuidado, tenencia y control. Excluye el daño de dichos bienes
- 3.8. Restablecimiento automático del valor asegurado por pago de siniestro. Mínimo una vez con cobro de prima
- 3.12. Revocación o no renovación de la póliza 90 días
- 3.15. Arbitramento
- 3.16. Aviso de siniestro 30 días.
- 3.17. Conocimiento del riesgo
- 3.26. Uso de armas de fuego y errores de puntería
- 3.27. Uso de cafeterías, restaurantes, casinos y bares. Avisos y Vallas
- 3.28. Actividades sociales y deportivas
- 3.29. Amparo automático para predios y nuevas operaciones, con cobro de prima
- 3.30. Cobertura para vehículos propios y no propios
- 3.31. Transporte de materias primas y materiales azarosos
- 3.33. Extensión del sitio o sitios en donde se asegura el riesgo
- 3.39. Cobertura para elevadores y/o equipos de perforación de pozos de agua
- 3.48. Conocimiento de la póliza por las coaseguradoras
- 3.84. Gastos de defensa, cauciones y costas procesales.
- 3.22 Acuerdo para ajuste en caso de siniestros
- 3.34 Manejo de siniestros
- 3.35 Opción de amparos
- 3.112 Cobertura de transporte de bienes.

#### Nota importante

Dada la exposición al riesgo de Responsabilidad de los Asegurados, es absolutamente necesario que el alcance de esta cobertura se extienda a amparar los riesgos que detallamos a continuación:

Aclaración cobertura de Responsabilidad civil Extracontractual

Queda entendido que la presente póliza ampara la responsabilidad civil derivada de los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales, así como el Lucro cesante ocasionados en el desarrollo de las actividades propias del asegurado, de las complementarias a dichas actividades, de las especiales que desarrolle aún sin conexión directa con su función principal, así como de todas aquellas que sean necesarias dentro del giro normal de sus negocios, aún cuando tales actividades sean prestadas por personas naturales o jurídicas en quienes el asegurado hubiese encargado o delegado el desarrollo o control o vigilancia de las mismas.

#### Información adicional

- Ingresos presupuestados 2019
- Valor de la Nómina mensual \$
- Número de empleados directos:
- Número de empleados indirectos:

#### Deducibles

- Parqueaderos 10% valor pérdida mínimo 1 smmlv
- Demás evento 10% valor pérdida mínimo 1 smmlv
- Gastos médicos: Sin aplicación de deducible

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 3 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
No.1005716 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: EXPEDICION**

**0**

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

- Responsabilidad Civil por inundación, siempre y cuando sea responsabilidad del asegurado

- Productos y operaciones terminadas

Se ampara la responsabilidad civil que sea imputable al asegurado como consecuencia de daños o lesiones a terceros ocasionados únicamente por los productos suministrados por el asegurado. Los riesgos de daños procedentes de entregas y suministros que hayan sido efectuados con anterioridad al inicio de vigencia de la presente póliza no serán objeto de la cobertura de éste seguro. Cuando haya varios daños derivados de la misma o igual causa, se considerarán como ocurridos en el momento en que el primero de dichos acontecimientos haya tenido lugar con independencia de su ocurrencia real. Se excluye recogida de productos, Sublimitado a \$150.000.000 por evento y \$300.000.000 por vigencia.

- Gastos médicos

Gastos médicos, Se entiende aquellos gastos médicos, quirúrgicos, de ambulancia, hospitalarios, de enfermeras y de medicamentos prestados a terceros en que se incurran hasta cinco (5) días calendarios siguientes al accidente; para esta cobertura se excluyen reclamaciones de empleados y contratistas del asegurado.

- Bienes bajo cuidado, tenencia y control. Excluye el daño de dichos bienes.

Bienes bajo cuidado, tenencia y control. se amparan los daños y/o perjuicios que se causen a terceros con ocasión del uso de los bienes de propiedad de terceros por los cuales el asegurado sea legalmente responsable y que deba responder por disposición de la ley, que se encuentren bajo la custodia y control en los predios descritos en la póliza. Se excluye el daño y hurto en cualquiera de sus formas de dichos bienes.

- Actividades sociales, deportivas y culturales

Excluyendo conciertos o espectáculos, coliseos, estadios, plazas de toros, Vehículos destinados a eventos deportivos (carreras o rallies) y pruebas de velocidad, o carreras de motocicletas o carreras de botes a motor, eventos ciclísticos, eventos de pruebas de resistencia y/o deportes peligrosos o extremos, competencia de animales vivos ejemplo corridas de toros, cabalgatas, eventos donde se utilicen juegos pirotécnicos o juegos artificiales, atracciones o juegos mecánicos, entre otros.

- Responsabilidad Civil cruzada. En exceso de las pólizas de los contratistas

Responsabilidad Civil Cruzada entre contratistas, Sublimitado a \$150.000.000 por evento y \$300.000.000 por vigencia. Opera en exceso de las pólizas que los contratistas y/o subcontratistas deben tener contratadas, en caso de no contar con póliza opera en exceso de 200 SMMLV. Queda cubierta la responsabilidad civil extracontractual que recae sobre el asegurado en forma directa por daños causados por un contratista a otro, a consecuencia de las labores previamente contratadas por el asegurado y que se efectúen dentro de los predios del mismo.

- R.C. Por transporte de bienes, incluyendo materiales azarosos. Lo necesario y requerido por la Entidad

Excluyendo daños a la mercancía y al vehículo transportador.

- Propietarios, arrendatarios y poseedores

Propietarios, arrendatarios y poseedores. Sublimitado a \$150.000.000 por evento y \$300.000.000 por vigencia, Se amparan los gastos que el asegurado este legalmente obligado a pagar por cualquier ocurrencia de pérdida, no excluida en las condiciones generales de la presente póliza, que surja en su calidad de propietario, arrendatario o poseedor de cualquier inmueble específicamente descrito en la caratula de la póliza. Se excluye la responsabilidad civil del asegurado en predios de su propiedad dados en arriendo a terceros.

- Responsabilidad Civil equipos de perforación de pozos de agua y escaleras

RCE ocasionada con equipos de propiedad del asegurado, siempre y cuando sean maniobrados por el mismo

- Gastos de defensa por cualquier demanda civil, penal y administrativa entablada contra el asegurado, en razón de reclamos producidos en desarrollo de las actividades relacionadas con la entidad, aún cuando dicha demanda fuera infundada falsa o fraudulenta.

Se otorga, sublimite \$20,000,000 evento y \$50,000,000 vigencia

- Unión y Mezcla

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 4 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
No.1005716 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

**CERTIFICADO DE: EXPEDICION**

**0**

Se ampara la Responsabilidad civil del Asegurado como consecuencia de daños o lesiones a terceros ocasionados por los productos elaborados por él mismo mediante la unión y mezcla de los productos del Asegurado con otros productos de Terceros, para la obtención de un producto final, así como la simple transformación de dichos productos del Asegurado en otros distintos. Sublimitado a \$150.000.000 por evento y \$300.000.000 por vigencia

Nota 1: Para efecto de los daños, lesiones o muerte que puedan ser causados como consecuencia de la operación de los equipos y bienes, los empleados serán considerados como terceros. Opera en exceso de las prestaciones legales, cualquier otro seguro obligatorio que haya sido contratado o debido contratar para tal fin y de acuerdo con lo establecido en el Art. 216 del Código Sustantivo de Trabajo.

- 3.39. Cobertura para elevadores y/o equipos de perforación de pozos de agua RCE ocasionada con equipos de propiedad del asegurado, siempre y cuando sean maniobrados por el mismo.

Se adjuntan las condiciones generales de la poliza.

# IDENTIFICACION DEL PAGO



**PREVISORA**  
SEGUROS

POLIZA No. 1005716

CERTIFICADO No. 0

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

**LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554**

**Ramo**  
RESPONSABILIDAD CIVIL

**Sucursal**  
MANIZALES

Valor Prima	Valor IVA	Tomador
\$210,958,904.00	\$40,082,191.76	403391 - EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A E.S.P

F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA	F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA
13/07/2020	\$*****0.00	\$*210,958,904.00	\$**40,082,191.76				

## APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el Artículo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISE-CAR-010-1

## CONVENIO DE PAGO: 6. PAGO 90 DIAS -LICITACIONES



**PREVISORA**  
SEGUROS

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

## CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A E.S.P

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total de \$ 251,041,095.76, serán pagadas en los siguientes plazos.

Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.	Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.
1	13/07/2020	\$*****0.00	\$*210,958,904.00	\$**40,082,191.76					

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas :

POLIZA	RAMO	CERTIFICADO	VALOR ASEGURADO
1005716	RESPONSABILIDAD CIVIL	0	\$3,500,000,000.0

En contancia se firma el presente documento en la ciudad de MANIZALES a los 14 días del mes de ABRIL de 2020

### AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑÍA, para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

REPRESENTANTE LEGAL O TOMADOR DE LA POLIZA

LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS  
GERENTE

### APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

SISE-CAR-009-1

**CODICIONES GENERALES**

**PREVISORA** S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, DENOMINADA EN ADELANTE **PREVISORA** Y EL TOMADOR, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR HA HECHO EN LA SOLICITUD, HAN CONVENIDO EN CONTRATAR EL PRESENTE SEGURO, CONFORME LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE DETALLAN EN EL PRESENTE CLAUSULADO GENERAL Y CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES QUE SE CONSIGNEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS.

TODOS LOS AMPAROS DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO SE EXPIDEN BAJO LA MODALIDAD DE DELIMITACIÓN TEMPORAL DE COBERTURA DENOMINADO "OCURRENCIA" CON ARREGLO A LO CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 1131 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SALVO EL AMPARO OPCIONAL 1.3.4. (AMPARO DE PRODUCTOS DEFECTUOSOS) DEL NUMERAL 1.3 (AMPAROS OPCIONALES), DE LA CLÁUSULA PRIMERA (AMPAROS), EL CUAL SE EXPIDE BAJO LA MODALIDAD DE DELIMITACIÓN TEMPORAL DE COBERTURA DENOMINADA "POR **RECLAMACIÓN**", CON ARREGLO A LO CONSIGNADO EN EL PRIMER INCISO DEL ARTÍCULO 4º. DE LA LEY 389 DE 1997.

LOS TÉRMINOS Y/O PALABRAS QUE SE ENCUENTRAN EN NEGRILLA A LO LARGO DE LA PÓLIZA ESTÁN DEFINIDOS BIEN DENTRO DEL TEXTO QUE DESCRIBE CADA COBERTURA O EN LA CLÁUSULA TERCERA (DEFINICIONES) DE ESTA PÓLIZA Y DEBEN SER ENTENDIDAS DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN.

LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS QUE SE UTILIZAN A CONTINUACIÓN SON ESTRICTAMENTE ENUNCIATIVOS Y POR LO TANTO DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO AL TEXTO QUE LOS ACOMPAÑA.

**1 CLÁUSULA PRIMERA: AMPAROS**

PREVISORA RECONOCERÁ A LOS TERCEROS, HASTA EL (LOS) LÍMITE (S) DE EL (LOS) VALOR (ES) ASEGURADO (S) INDICADO (S) EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O CONDICIONES PARTICULARES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LESIONES O MUERTE A PERSONAS CAUSADOS POR HECHOS DAÑOSOS IMPUTABLES A ÉL, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES COBERTURAS:

**1.1 AMPARO BÁSICO DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES**

LA COBERTURA DE ESTE AMPARO COMPRENDE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL **ASEGURADO** DERIVADA DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR ÉL MISMO EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, ESPECIFICADOS EN LA SOLICITUD Y EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

**1.2 OTROS AMPAROS**

ADICIONALMENTE A LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR, **PREVISORA** RECONOCERÁ AL **ASEGURADO** LOS GASTOS QUE SE GENEREN EN LOS SIGUIENTES CASOS Y HASTA POR EL LÍMITE ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA:

## **1.2.1 COSTOS Y GASTOS DE DEFENSA**

### **1.2.1.1 ALCANCE DEL AMPARO**

**PREVISORA**, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS Y DEFINICIONES DE ESTA PÓLIZA, RECONOCERÁ LOS GASTOS Y COSTOS EN QUE RAZONABLEMENTE SE INCURRA PARA LA DEFENSA DEL **ASEGURADO** FRENTE A **RECLAMACIONES** EXTRAJUDICIALES Y JUDICIALES, HASTA POR EL LÍMITE ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHOS GASTOS Y COSTOS FUEREN PREVIAMENTE APROBADOS POR **PREVISORA**.

### **1.2.1.2 PROCEDIMIENTO PARA PAGO**

PARA LOS PROCESOS PENALES, LOS COSTOS Y GASTOS JUDICIALES INCURRIDOS, TENDRÁN COBERTURA A PARTIR DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, LOS GASTOS SE PAGARÁN POR REEMBOLSO UNA VEZ PROFERIDA SENTENCIA DEFINITIVA O FALLO QUE FINALICE EL PROCESO, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO HUBIERE SOLICITADO AUTORIZACIÓN PREVIA A PREVISORA PARA INCURRIR EN DICHOS GASTOS Y FUERE DECLARADO INOCENTE O EL DELITO POR EL CUAL FUESE SENTENCIADO, NO CORRESPONDA A UN HECHO DOLOSO.

EN LOS DEMÁS CASOS LOS GASTOS DE DEFENSA SE RECONOCERÁN AL MOMENTO DE SU APROBACIÓN POR PREVISORA, HASTA EL MONTO AUTORIZADO DE LOS MISMOS, APROBACIÓN QUE DEBERÁ SURTIRSE EN TODOS LOS CASOS DE FORMA PREVIA A LA FINALIZACIÓN DEL PROCESO.

### **1.2.1.3 OTROS COSTOS DE PROCESOS QUE PROMUEVA LA VÍCTIMA EN CONTRA DEL ASEGURADO O DE PREVISORA**

**PREVISORA** RESPONDERÁ, ADEMÁS, AÚN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL **ASEGURADO**, SALVO EN LO EXCLUIDO ESPECÍFICAMENTE EN EL PRESENTE TEXTO O CUANDO EL **ASEGURADO** AFRENTE EL PROCESO CONTRADIENDO ORDEN EXPRESA DE **PREVISORA**. EN EL CASO DE SER CONDENADO EL **ASEGURADO** A PAGAR UNA INDEMNIZACIÓN A LA VÍCTIMA EN CANTIDAD SUPERIOR A LA SUMA ASEGURADA, LOS GASTOS Y COSTAS DEL PROCESO CORRERÁN POR **PREVISORA** ÚNICAMENTE EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA POR LA CONDENA EN FUNCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA.

## **1.2.2 COSTOS DE CAUCIONES**

**PREVISORA**, RECONOCERÁ LOS GASTOS Y/O COSTOS EN QUE INCURRA EL **ASEGURADO** PARA LA CONSTITUCIÓN DE CAUCIONES EXIGIDAS POR LAS AUTORIDADES O NECESARIAS PARA EJERCITAR DERECHOS DENTRO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES INICIADOS COMO CONSECUENCIA DE HECHOS DAÑOSOS DE LOS QUE PUDIERAN DAR LUGAR A UNA RESPONSABILIDAD CUBIERTA POR ESTA PÓLIZA.

LA CONTRATACIÓN DE ESTA COBERTURA NO IMPLICA EN NINGÚN CASO LA OBLIGACIÓN PARA **PREVISORA** DE OTORGAR LA CAUCIÓN CORRESPONDIENTE.

EN TODOS LOS CASOS, LOS COSTOS DE CAUCIONES SÓLO SE RECONOCERÁN EN LA MEDIDA EN QUE DICHOS CONCEPTOS HUBIEREN SIDO PREVIA Y EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR PREVISORA. EL RECONOCIMIENTO DE DICHOS COSTOS SE REALIZARÁ EN LA FORMA EN QUE SE CONVENGA AL MOMENTO DE AUTORIZACIÓN DE LOS MISMOS.

### **1.2.3 GASTOS MÉDICOS**

**PREVISORA** REEMBOLSARÁ LOS GASTOS RAZONABLES EN QUE SE INCURRA PARA LA PRESTACIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS QUE SE CAUSEN DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE POR CONCEPTO DE LOS SERVICIOS MÉDICOS NECESARIOS, QUIRÚRGICOS, DE AMBULANCIA, DE HOSPITAL, DE ENFERMERAS Y MEDICAMENTOS, COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES PRODUCIDAS A TERCEROS EN DESARROLLO DE LAS **OPERACIONES** ESPECÍFICAMENTE AMPARADAS BAJO LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA. ESTA COBERTURA ESTARÁ SUBLIMITADA DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

EL AMPARO QUE MEDIANTE ESTA SECCIÓN SE OTORGA, ES INDEPENDIENTE DEL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y, POR CONSIGUIENTE, LOS PAGOS QUE POR DICHO CONCEPTO SE REALICEN, EN NINGÚN CASO PUEDEN SER INTERPRETADOS COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD ALGUNA.

### **1.3 AMPAROS OPCIONALES**

EN ADICIÓN A LOS AMPAROS PREVISTOS EN LOS NUMERALES 1.1 Y 1.2 ANTERIORES, EL TOMADOR PODRÁ CONTRATAR SI LO DESEA TODOS O ALGUNO(S) DE LO(S) SIGUIENTE(S) AMPARO(S) Y DEBERÁN QUEDAR EXPRESAMENTE INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA PARA QUE SE ENTIENDAN ASEGURADOS:

#### **1.3.1 AMPARO DE VEHÍCULOS PROPIOS**

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, **PREVISORA** RECONOCERÁ LOS PERJUICIOS QUE LE SEAN CAUSADOS A TERCEROS POR LESIÓN, MUERTE DE PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES QUE LE SEAN IMPUTABLES LEGALMENTE AL **ASEGURADO** COMO CONSECUENCIA DE LA UTILIZACIÓN EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, DE VEHÍCULOS PROPIOS, EN EXCESO DE LOS MÁXIMOS LÍMITES ASEGURABLES EN EL SEGURO DE AUTOMÓVILES.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN 2.1.16, DEL NUMERAL 2.1 (EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS) DE LA CLÁUSULA SEGUNDA (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL CAUSADA POR LA UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PROPIOS.

#### **1.3.2 AMPARO DE PARQUEADEROS**

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, **PREVISORA** RECONOCERÁ LOS PERJUICIOS QUE LE SEAN CAUSADOS A TERCEROS, POR LOS EVENTOS QUE OCURRAN EN LOS PARQUEADEROS DE PROPIEDAD O SOBRE LOS CUALES EJERZA TENENCIA O CONTROL EL **ASEGURADO**, INCLUYENDO DAÑOS Y HURTO DE VEHÍCULOS O ACCESORIOS, ASÍ COMO LOS OBJETOS DEJADOS EN LOS MISMOS.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN 2.1.26, DEL NUMERAL 2.1 (EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS) DE LA CLÁUSULA SEGUNDA (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA.

### **1.3.3 AMPARO DE RESPONSABILIDAD PATRONAL**

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, **PREVISORA** RECONOCERÁ LOS PERJUICIOS QUE SEAN CAUSADOS POR EL **ASEGURADO**, CON OCASIÓN DE LA MUERTE O LESIONES CORPORALES DE SUS EMPLEADOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRABAJO EN CUANTO EXCEDAN LAS PRESTACIONES LABORALES SEÑALADAS PARA TALES EVENTOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO QUE EXPRESA:

“CUANDO EXISTA CULPA SUFICIENTE COMPROBADA DEL PATRONO EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO O DE LA ENFERMEDAD PROFESIONAL, ESTÁ OBLIGADO A LA INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA POR PERJUICIO, PERO EL MONTO DE ELLO DEBE DESCONTARSE AL VALOR DE LAS PRESTACIONES EN DINERO PAGADO EN RAZÓN DE LAS NORMAS CONSIGNADAS EN ESTE CAPÍTULO”.

LA RESPONSABILIDAD DE **PREVISORA** POR VIRTUD DE ESTE AMPARO, SOLO OPERARÁ EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y/O CUALQUIER OTRA INDEMNIZACIÓN QUE HAYA SIDO TOMADO PARA EL MISMO FIN.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN 2.1.5, DEL NUMERAL 2.1 (EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS) DE LA CLÁUSULA SEGUNDA (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.

### **1.3.4 AMPARO DE PRODUCTOS DEFECTUOSOS**

#### **1.3.4.1 ALCANCE DEL AMPARO**

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, **PREVISORA** RECONOCERÁ LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES O MUERTE, OCASIONADOS POR LOS PRODUCTOS DEFECTUOSOS FABRICADOS, COMERCIALIZADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL **ASEGURADO**, SI LOS DAÑOS SE PRODUJERAN DENTRO DE LA **VIGENCIA** DE LA PÓLIZA O CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE RETROACTIVIDAD PACTADA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, SIEMPRE QUE DICHA RESPONSABILIDAD SEA RECLAMADA POR PRIMERA VEZ DURANTE LA **VIGENCIA** DE ESTA PÓLIZA O DENTRO DEL PERIODO EXTENDIDO DE **RECLAMACIONES** EN CASO DE QUE EL MISMO FUERE ADQUIRIDO.

LA COBERTURA SE EXTIENDE PARA AMPARAR **RECLAMACIONES** DE RESPONSABILIDAD DERIVADAS DE DAÑOS MATERIALES QUE CAUSEN PRODUCTOS DEFECTUOSOS ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL **ASEGURADO**, PARA LA ELABORACIÓN O FABRICACIÓN DE PRODUCTOS POR UNIÓN O MEZCLA CON OTRAS MATERIAS O SUSTANCIAS.

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE EL PRESENTE AMPARO OPCIONAL, SOLO TENDRÁ EFECTO RESPECTO DE LOS PRODUCTOS QUE YA NO ESTÉN BAJO LA CUSTODIA O CONTROL DEL **ASEGURADO** Y HAYAN SALIDO DE SUS **PREDIOS**.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN 2.1.17, DEL NUMERAL 2.1 (EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS) DE LA CLÁUSULA SEGUNDA (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS.

#### **1.3.4.2 DEFINICIONES APLICABLES AL PRESENTE AMPARO**

- EN ARMONÍA CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 17 DEL ARTICULO 5 DE LA LEY 1480 DE 2011, POR PRODUCTO DEFECTUOSO SE ENTIENDE AQUEL PRODUCTO QUE EN RAZÓN DE UN ERROR EL DISEÑO, FABRICACIÓN, CONSTRUCCIÓN, EMBALAJE O INFORMACIÓN NO OFREZCA LA RAZONABLE SEGURIDAD PARA LA SALUD E INTEGRIDAD A LA QUE TIENE DERECHO EL DESTINATARIO FINAL.
- POR TERCERO SE ENTIENDE CUALQUIER USUARIO FINAL O CONSUMIDOR DE LOS PRODUCTOS LIBERADOS AL MERCADO POR EL **ASEGURADO**, EN LOS TÉRMINOS DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1480 DE 2011.
- POR FECHA DE RETROACTIVIDAD SE ENTIENDE LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE ENTENDERÁN AMPARADOS LOS HECHOS DAÑOSOS OCURRIDOS QUE EL **ASEGURADO** NO HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER A LA FECHA DE INICIO DE LA PRIMERA **VIGENCIA** DE LA PÓLIZA. LOS RIESGOS DE DAÑOS PROCEDENTES DE ENTREGAS Y SUMINISTROS QUE HAYAN SIDO EFECTUADOS ANTES DE LA FECHA DE RETROACTIVIDAD DE LA PÓLIZA NO SERÁN OBJETO DE LA COBERTURA DE ÉSTE SEGURO.
- CONSTITUYE UN SOLO **SINIESTRO** TODAS LAS **RECLAMACIONES** POR DAÑOS DERIVADOS DE LA MISMA O IGUAL CAUSA O POR PRODUCTOS QUE TENGAN EL MISMO DEFECTO O VICIOS, INDEPENDIEMENTE DEL NÚMERO DE PERSONAS AFECTADAS Y DEL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS QUE DEN LUGAR A LAS **RECLAMACIONES** CONTRA EL **ASEGURADO** Y SE CONSIDERARÁN COMO OCURRIDOS EN EL MOMENTO EN QUE EL PRIMERO DE DICHS ACONTECIMIENTOS HAYA TENIDO LUGAR CON INDEPENDENCIA DE SU OCURRENCIA REAL. LA FECHA DE **SINIESTRO** ES EL MOMENTO EN QUE EL **ASEGURADO** RECIBA LA PRIMERA **RECLAMACIÓN** DE UN AFECTADO.

#### **1.3.4.3 PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES**

EL PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES DARÁ EL DERECHO AL ASEGURADO A EXTENDER, HASTA POR UN PERÍODO MÁXIMO DE DOS (2) AÑOS, CONTADOS DESDE EL VENCIMIENTO O TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA, LA COBERTURA PARA LAS RECLAMACIONES QUE SE FORMULEN POR PRIMERA VEZ CONTRA DEL ASEGURADO, CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, EXCLUSIVAMENTE RESPECTO PERJUICIOS CAUSADOS POR LOS PRODUCTOS DEFECTUOSOS DURANTE LA REFERIDA VIGENCIA O DURANTE EL PERIODO DE RETROACTIVIDAD QUE HUBIERE SIDO PACTADO.

LAS RECLAMACIONES RECIBIDAS POR EL ASEGURADO DURANTE EL PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES SE REGISTRARÁN CONFORME LOS LÍMITES, SUBLÍMITES DE COBERTURAS, DEDUCIBLES Y EN GENERAL TODOS LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PREVISTOS EN LA ÚLTIMA VIGENCIA QUE FUERA CONTRATADA PARA EL AMPARO OPCIONAL DE PRODUCTOS DEFECTUOSOS.

## PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RCP-016-007



EL ASEGURADO ESTARÁ FACULTADO PARA CONTRATAR EL PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES EN CASO DE REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN DEL CONTRATO, BIEN SEA POR SU DECISIÓN O POR LA DE PREVISORA, CON EL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL QUE SE ESTABLEZCA PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES ANEXAS A LA MISMA Y CON SUJECCIÓN A LOS DEMÁS TÉRMINOS ESTIPULADOS EN ESTA CLÁUSULA, SALVO EN CASO DE TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO, DEBIDO A FALTA DE PAGO DE LA PRIMA.

CUANDO EL SEGURO SEA REVOCADO O NO RENOVADO POR DECISIÓN DEL ASEGURADO EL PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES DEBERÁ SOLICITARSE POR ESCRITO DENTRO DE LOS QUINCE (15) DÍAS HÁBILES ANTERIORES A LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA. EN EL EVENTO QUE EL CONTRATO SEA REVOCADO O NO RENOVADO POR DECISIÓN DE PREVISORA, ESTA EXTENSIÓN DEBERÁ SER SOLICITADA, POR EL ASEGURADO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE AVISO DE REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN.

CUMPLIDAS TODAS LAS CONDICIONES ANTERIORES CONTENIDAS EN ESTE NUMERAL, **PREVISORA:**

- a. NO PODRÁ NEGARSE A EMITIR EL ANEXO RESPECTIVO.
- b. NO PODRÁ CANCELARLO UNA VEZ EMITIDO.
- c. MANTENDRÁ VIGENTE EL ANEXO HASTA CUANDO SE AGOTE LA SUMA ASEGURADA CONTRATADA PARA LA ÚLTIMA **VIGENCIA** DEL AMPARO, O SE AGOTE EL PERÍODO OTORGADO DE DOS (2) AÑOS, CUALQUIERA QUE SUCEDA PRIMERO.

EN CASO QUE EL **ASEGURADO** NO CUMPLA CON TODAS Y CADA UNA DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA LA CONTRATACIÓN DEL ANEXO, **PREVISORA** QUEDARÁ LIBERADA DE SU **OBLIGACIÓN DE OTORGARLO**.

IGUALMENTE, A LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO, SI EL ASEGURADO OPTARE POR LA NO EXTENSIÓN DE COBERTURA PARA EL PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES DENTRO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS PARA EL EFECTO O PIERDE EL DERECHO PARA HACERLO, PREVISORA QUEDARÁ LIBERADA DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD FRENTE A RECLAMACIONES NO INICIADAS EN VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

LA PRIMA MÁXIMA APLICABLE PARA EL PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES SERÁ INDICADA AL ASEGURADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA AL MOMENTO DE CONTRATACIÓN INICIAL DEL PRESENTE AMPARO O EN CADA SUCESIVA RENOVACIÓN.

SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE EN EL CASO QUE EL **ASEGURADO**, ESTANDO VIGENTE EL PERIODO EXTENDIDO DE **RECLAMACIONES**, CONTRATASE OTRA PÓLIZA DE IGUAL O SIMILAR NATURALEZA, SEA CON **PREVISORA** O CUALQUIER OTRA ASEGURADORA, LA COBERTURA BRINDADA POR DICHO PERIODO EXTENDIDO DE **RECLAMACIONES** OPERARÁ SIEMPRE EN EXCESO DE DICHA OTRA PÓLIZA.

### 1.3.5 AMPARO DE BIENES BAJO CUIDADO, CONTROL Y CUSTODIA

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, **PREVISORA** RECONOCERÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS, POR LOS CUALES EL **ASEGURADO** SEA LEGAL O CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE Y QUE DEBA RESPONDER

**RCP-016-007**

EN VIRTUD DE CONTRATOS O POR DISPOSICIÓN DE LA LEY, QUE SE ENCUENTREN BAJO LA CUSTODIA Y CONTROL DEL **ASEGURADO** EN LOS **PREDIOS** DESCRITOS EN LA PÓLIZA, HASTA POR EL LIMITE ASEGURADO SEÑALADO EN LA CARÁTULA O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN 2.1.4, DEL NUMERAL 2.1 (EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS) DE LA CLÁUSULA SEGUNDA (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS QUE SE ENCUENTREN BAJO CUSTODIA Y CONTROL DEL **ASEGURADO**.

### **1.3.6 AMPARO AUTOMÁTICO PARA PREDIOS Y NUEVAS OPERACIONES**

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LA COBERTURA DEL PRESENTE SEGURO SE EXTIENDE A CUBRIR AUTOMÁTICAMENTE **OPERACIONES** ADICIONALES O CAMBIO DE **OPERACIONES**, REALIZADAS EN EL **PREDIO** DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

TAMBIÉN SE HACE EXTENSIVO A OTRAS PROPIEDADES Y BIENES SOBRE LOS CUALES EL **ASEGURADO** HAYA ADQUIRIDO EL DOMINIO O CONTROL. ASÍ MISMO A BIENES TOMADOS EN ARRENDAMIENTO O A CUALQUIER OTRO TÍTULO PARA SU USO, SITUADOS DENTRO O FUERA DE LA PROPIEDAD, SIENDO ENTENDIDO QUE EL **ASEGURADO** DEBERÁ NOTIFICAR A **PREVISORA** TODOS LOS SITIOS U **OPERACIONES** QUE DESEE TENER INCLUIDOS Y AMPARADOS POR EL SEGURO, DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES PARA EFECTOS DEL AJUSTE DE PRIMA Y LA EMISIÓN DEL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO POR PARTE DE **PREVISORA**.

CON FUNDAMENTO EN LO ANTERIOR, SOLO SE ENTENDERÁN CUBIERTOS POR EL SEGURO, LOS **PREDIOS** Y **OPERACIONES** ADICIONALES NOTIFICADOS EN DEBIDA FORMA POR PARTE DEL **ASEGURADO**, CON LA EMISIÓN DEL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO POR PARTE DE **PREVISORA**.

### **1.3.7 AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA**

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL TOMADA POR EL **ASEGURADO** SE APLICARÁ A CADA UNA DE LAS PARTES MENCIONADAS COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN LA MISMA FORMA EN QUE SE APLICARÍA SI A CADA UNO DE ELLOS SE LE HUBIERA EXPEDIDO UNA PÓLIZA POR SEPARADO.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN 2.1.7, DEL NUMERAL 2.1 (EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS) DE LA CLÁUSULA SEGUNDA (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA.

### **1.3.8 AMPARO DE POLUCIÓN Y CONTAMINACIÓN**

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, **PREVISORA** RECONOCERÁ LOS PERJUICIOS QUE SE CAUSEN A TERCEROS POR LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE DE HUMO, VAPORES, HOLLÍN, GASES, ÁCIDOS, ÁLCALIS, QUÍMICOS TÓXICOS, LÍQUIDOS O GASEOSOS, MATERIALES DE DESECHO U OTROS IRRITANTES, CONTAMINANTES O PULULANTES DENTRO, SOBRE LA TIERRA, LA ATMÓSFERA O CUALQUIER CURSO DE AGUA, CUANDO SE CUMPLAN TODAS Y CADA UNA DE LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

**RCP-016-007**

- A. QUE LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE SEA ACCIDENTAL, INESPERADO Y NO DEPENDA EXCLUSIVAMENTE DE LA VOLUNTAD DEL **ASEGURADO**.
- B. QUE EL COMIENZO DE DICHOS EVENTOS OCURRA DURANTE LA **VIGENCIA** DE LA PÓLIZA.
- C. QUE LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE SEA FÍSICAMENTE EVIDENTE PARA EL **ASEGURADO**, DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS SIGUIENTES DE HABER COMENZADO TAL DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE.
- D. QUE LAS LESIONES PERSONALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS CAUSADOS POR LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE OCURRAN DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS SIGUIENTES DE HABER COMENZADO LA MISMA.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN 2.1.19, DEL NUMERAL 2.1 (EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS) DE LA CLÁUSULA SEGUNDA (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A DAÑOS ORIGINADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA DEL MEDIO AMBIENTE.

## **2 CLÁUSULA SEGUNDA: EXCLUSIONES**

### **2.1 EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS:**

SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO CONTENIDA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, **PREVISORA** NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL **ASEGURADO** EN LOS SIGUIENTE CASOS:

2.1.1 LA GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL Y LOS ACTOS PERPETRADOS POR PAÍSES EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U **OPERACIONES** BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), REBELIÓN Y SEDICIÓN, ASONADA, SEGÚN SU DEFINICIÓN EN EL CÓDIGO PENAL; MOTÍN O CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR; HUELGAS, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES; ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS QUE INCLUYEN ACTOS DE CUALQUIER NATURALEZA COMETIDOS POR MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS AFINES.

2.1.2 **RECLAMACIONES** CUYO ORIGEN SEA INCAPACIDAD O FALLA DEL SISTEMA INFORMÁTICO YA SEA HARDWARE O SOFTWARE PARA MANEJAR ADECUADAMENTE LA IDENTIFICACIÓN O CÁLCULO DE FECHAS.

2.1.3 DAÑOS A PERSONAS O A LOS BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR DOLO DEL **ASEGURADO** O SUS REPRESENTANTES.

2.1.4 DAÑOS CAUSADOS O LA DESAPARICIÓN DE BIENES DE TERCEROS:

a QUE HAYAN SIDO ALQUILADOS, ARRENDADOS, ENTREGADOS EN COMODATO, DEPÓSITO, DEJADOS BAJO CUSTODIA, CUIDADO, CONTROL, TENENCIA, PRÉSTAMO, EN CONSIGNACIÓN O COMISIÓN AL **ASEGURADO**, O QUE ÉSTE TENGA EN SU PODER SIN AUTORIZACIÓN O QUE SEAN

## PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



RCP-016-007

OBJETO DE UN CONTRATO ESPECIAL DE DEPÓSITO O DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO (LEASING).

- b QUE HAYAN SIDO OCASIONADOS POR LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL REALIZADA POR EL **ASEGURADO** CON, SOBRE O POR MEDIO DE ESTOS BIENES (ELABORACIÓN, MANIPULACIÓN, REPARACIÓN, TRANSPORTE, EXAMEN Y SIMILARES). EN EL CASO DE BIENES INMUEBLES RIGE ESTA EXCLUSIÓN SOLO EN TANTO DICHOS BIENES, O PARTE DE LOS MISMOS, HAYAN SIDO OBJETO DIRECTO DE ESTA ACTIVIDAD.
- c QUE EL **ASEGURADO** TENGA EN SU PODER, SIN AUTORIZACIÓN DE LA PERSONA QUE PUEDA LEGALMENTE DISPONER DE DICHOS BIENES.

SI TALES EVENTOS OCURREN POR CAUSAS DE LAS ACCIONES U OMISIONES DE LOS EMPLEADOS Y SUBALTERNOS DEL **ASEGURADO** QUEDAN IGUALMENTE EXCLUIDAS.

2.1.5 OBLIGACIONES A CARGO DEL **ASEGURADO** EN VIRTUD DE LEYES O DISPOSICIONES OFICIALES DE CARÁCTER LABORAL. SE ENCUENTRAN EXCLUÍDOS EXPRESAMENTE EN ESTA PÓLIZA LOS ACCIDENTES DE TRABAJO DE SUS EMPLEADOS Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.

2.1.6 DAÑOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS FÍSICOS A PERSONAS O BIENES. ESTA EXCLUSIÓN SE REFIERE A LAS **RECLAMACIONES** PROVENIENTES DE LOS **DAÑOS PATRIMONIALES PUROS**.

2.1.7 **RECLAMACIONES** ENTRE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE APARECEN CONJUNTAMENTE MENCIONADAS COMO EL "**ASEGURADO**" EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

2.1.8 DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS POR ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, ASÍ COMO DAÑOS O PERJUICIOS EN RELACIÓN CON **OPERACIONES** Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGA FIBRAS DE AMIANTO.

2.1.9 FENÓMENOS DE LA NATURALEZA TALES COMO: TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI, HURACÁN, CICLÓN, TIFÓN, TORNADO, TEMPESTAD, VIENTO, DESBORDAMIENTO Y ALZA DEL NIVEL DE AGUAS, INUNDACIÓN, LLUVIA, GRANIZO, ENFANGAMIENTO, HUNDIMIENTO DEL TERRENO, DESLIZAMIENTO DE TIERRA, FALLAS GEOLÓGICAS, ASENTAMIENTO, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, CAÍDA DE ROCAS, ALUDES, INCONSISTENCIAS DEL SUELO O DEL SUBSUELO O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA.

2.1.10 INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL O POR MORA DE CONVENIOS Y CONTRATOS Y EN GENERAL CUALQUIER FORMA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

2.1.11 ERRORES, OMISIONES Y CONDUCTAS IMPRUDENTES DEL **ASEGURADO** EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL DERIVADA DE UN CONTRATO. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

## PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL



**RCP-016-007**

- 2.1.12 INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ÓRDENES DE LA AUTORIDAD Y DE NORMAS TÉCNICAS POR PARTE DEL **ASEGURADO**.
- 2.1.13 FABRICACIÓN, ELABORACIÓN, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y MATERIAS RELACIONADAS CON JUEGOS ARTIFICIALES, Y QUEMA DE LOS MISMOS.
- 2.1.14 VIBRACIÓN DEL SUELO, DEBILITAMIENTO DE CIMIENTOS O BASES, ASENTAMIENTO, VARIACIÓN DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.
- 2.1.15 DAÑOS OCASIONADOS POR PERSONAS AL SERVICIO DEL **ASEGURADO** CUANDO NO ESTÉN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.
- 2.1.16 LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR AUTOMOTORES DE USO TERRESTRE, AERONAVES, EMBARCACIONES Y MAQUINARIA PESADA DE PROPIEDAD DEL **ASEGURADO** O QUE SE HALLEN TRANSITORIA O PERMANENTEMENTE A SU SERVICIO. CUANDO EN VIRTUD DE LAS CONDICIONES PARTICULARES SE LEVANTE ESTA EXCLUSIÓN TOTAL O PARCIALMENTE, EL AMPARO SE OTORGARÁ EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS PROPIAS QUE AMPAREN ESOS MISMOS RIESGOS.
- 2.1.17 PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL **ASEGURADO**, O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, **OPERACIONES** TERMINADAS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS SE PRODUCEN DESPUÉS DE LA ENTREGA DEL SUMINISTRO, DE EJECUCIÓN, DE LA TERMINACIÓN, DEL ABANDONO O DE LA PRESTACIÓN. EN GENERAL SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS.
- 2.1.18 DAÑOS OCASIONADOS POR REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- 2.1.19 DAÑOS ORIGINADOS POR UNA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O BIEN POR RUIDO.
- 2.1.20 DAÑOS PERSONALES OCASIONADOS POR UNA INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL **ASEGURADO** O POR ANIMALES DE SU PROPIEDAD.
- 2.1.21 DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.
- 2.1.22 TODA CLASE DE DAÑOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y TAMBIÉN TODO AQUEL EVENTO QUE SEA RECLAMADO AL **ASEGURADO** POR FUERA DEL PAÍS ASÍ HUBIERE OCURRIDO EN TERRITORIO PATRIO.
- 2.1.23 DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS:

- a. AL **ASEGURADO**, ASÍ COMO A SUS PARIENTES. SE ENTIENDE POR PARIENTES DEL **ASEGURADO** LAS PERSONAS LIGADAS A ESTE HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE

## PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



RCP-016-007

AFINIDAD O PRIMERO CIVIL, TAMBIÉN SE ENTIENDE POR ESTE TÉRMINO A SU CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE.

- b. A LAS PERSONAS A QUIENES SE EXTIENDE LA COBERTURA DEL PRESENTE SEGURO, ASÍ COMO A LOS EMPLEADOS Y A REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE UNA SOCIEDAD.

2.1.24 EVENTOS QUE OCURRAN FUERA DE LA **VIGENCIA** DE ESTA PÓLIZA.

2.1.25 DAÑO ESPECIAL, ES DECIR EL DAÑO CAUSADO POR EL ESTADO EN EJERCICIO DE UNA ACTUACIÓN LEGÍTIMA, QUE GENERE UN PERJUICIO A UN ASOCIADO QUE DESBORDE LOS LÍMITES QUE NORMALMENTE ESTÁN OBLIGADOS A SOPORTAR LOS DEMÁS ASOCIADOS, EN VIRTUD DEL DEBER DE SOPORTAR EL EJERCICIO DE LAS CARGAS PÚBLICAS.

2.1.26 POR EL USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS **PREDIOS DEL ASEGURADO** POR DAÑOS OCASIONADOS POR EL **ASEGURADO** Y/O SU PERSONAL Y/O TERCEROS AL INTERIOR DE LOS MISMOS.

2.1.27 RESPONSABILIDAD PROPIA Y/O PERSONAL DE CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS SALVO QUE LOS MISMOS FIGUREN EXPRESAMENTE COMO **ASEGURADOS** EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL **ASEGURADO** GENERADA POR EL HECHO DE SUS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS. EN DICHO EVENTO LA COBERTURA OTORGADA AL **ASEGURADO** POR ESTA PÓLIZA OPERARÁ EN EXCESO DE LAS PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE TENGAN CONTRATADAS DICHS CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS.

2.1.28 DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS, POR PARTE DE PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y/O POSEEDORES DE BIENES QUE NO SE ENCUENTREN BAJO CUIDADO Y TENENCIA DEL **ASEGURADO**.

2.1.29 DERIVADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE LA GESTIÓN, MANEJO MODIFICACIÓN, DESTRUCCIÓN, PÉRDIDA, VIOLACIÓN, FALTA DE PROTECCIÓN USO Y TRATAMIENTO DE CUALQUIER INFORMACIÓN O DATOS PERSONALES QUE ADQUIERA O TENGA EL **ASEGURADO** DE CLIENTES, EMPLEADOS Y/O DE CUALQUIER TERCERO, ASÍ COMO DE INFORMACIÓN CORPORATIVA Y LAS CONSECUENCIAS DE CADA UNA DE ELLAS

2.1.30 DERIVADA DE LA PÉRDIDA, MODIFICACIÓN, DESTRUCCIÓN DAÑO O REDUCCIÓN DE LA FUNCIONALIDAD, DISPONIBILIDAD U OPERACIÓN DE UN SISTEMA INFORMÁTICO, HARDWARE, PROGRAMA, SOFTWARE, DATOS, ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN, MICROSHIP, CIRCUITO INTEGRADO, DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DE DATOS TANTO INTERNOS COMO EXTERNOS O UN DISPOSITIVO SIMILAR.

2.1.31 DERIVADA DE LOS PERJUICIOS QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE ACCIONES U OMISIONES INCURRIDAS POR LOS DIRECTORES Y/O ADMINISTRADORES DURANTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES COMO TALES.

2.1.32 DERIVADA DE DAÑOS CAUSADOS A NAVES O AERONAVES Y LOS PERJUICIOS QUE DE ELLO SE DERIVEN.

2.1.33 QUE EL **ASEGURADO** HAYA CELEBRADO ACUERDOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON TERCEROS O HAYA RECONOCIDO SU RESPONSABILIDAD SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE **PREVISORA**.

2.1.34 QUE EL **ASEGURADO** NO MANTENGA LOS **PREDIOS** Y LOS BIENES, INHERENTES A SU ACTIVIDAD, EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN Y FUNCIONAMIENTO NO HAGA LOS MANTENIMIENTOS PREVENTIVOS Y CORRECTIVOS QUE CORRESPONDEN, NO TOMA LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD O NO SE ATIENDAN LAS RECOMENDACIONES DE ACUERDO CON EL ESTADO DE ARTE, LAS BUENAS PRÁCTICAS, LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS APLICABLES, ASÍ COMO LAS CONDICIONES QUE HAYAN PODIDO ESTABLECER LOS FABRICANTES CUANDO A ELLO HAYA LUGAR.

## **2.2 EXCLUSIONES APLICABLES ÚNICAMENTE AL AMPARO DE VEHÍCULOS PROPIOS**

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS Y SALVO CONVENIO EXPRESO EN CONTRARIO, **PREVISORA** NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE:

2.2.1 LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO EN LABORES DE SERVICIO PÚBLICO.

2.2.2 LOS DAÑOS, PÉRDIDAS O AVERÍAS QUE SE PRODUZCAN EN LOS OBJETOS TRANSPORTADOS EN LOS VEHÍCULOS MATERIA DEL PRESENTE AMPARO.

2.2.3 LA UTILIZACIÓN EN EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS DEL **ASEGURADO** DE VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE SUS TRABAJADORES.

## **2.3 EXCLUSIONES APLICABLES ÚNICAMENTE AL AMPARO DE PRODUCTOS DEFECTUOSOS**

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS Y SALVO CONVENIO EXPRESO EN CONTRARIO, **PREVISORA** NO CUBRE LAS **RECLAMACIONES**:

2.3.1 POR DAÑOS O DEFECTOS QUE SUFRAN EN SI MISMOS LOS PRODUCTOS ENTREGADOS, SUMINISTRADOS O FABRICADOS.

2.3.2 POR GASTOS ENCAMINADOS A AVERIGUAR, INSPECCIONAR, REPARAR O SUBSANAR LOS DAÑOS O DEFECTOS QUE TENGAN LOS PRODUCTOS.

2.3.3 POR GASTOS DE RETIRADA DEL MERCADO O LOS DE SUSTITUCIÓN DE LOS MISMOS SI DICHOS PRODUCTOS FUESEN RETIRADOS DEL MERCADO, DEL CONSUMO O DE LA UTILIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE UN DEFECTO O VICIO.

- 2.3.4 POR DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS A LOS USUARIOS DE LOS PRODUCTOS COMO CONSECUENCIA DE QUE ÉSTOS NO PUEDAN DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN PARA LA QUE ESTÁN DESTINADOS, O NO RESPONDAN A LAS CUALIDADES ANUNCIADAS PARA ELLOS. NO OBSTANTE, QUEDAN CUBIERTOS LOS DAÑOS O PERJUICIOS QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO CORPORAL O MATERIAL CAUSADO POR ÉSTOS PRODUCTOS.
- 2.3.5 POR DAÑOS CUYA CAUSA SEA UN DEFECTO O VICIO QUE POR SU EVIDENCIA DEBERÍA SER APRECIADO POR EL **ASEGURADO** Y, EN GENERAL, CUALQUIER DAÑO O VICIO CONOCIDO POR EL **ASEGURADO** ANTES DE LA LIBERACIÓN DEL PRODUCTO AL MERCADO.
- 2.3.6 POR DAÑOS OCASIONADOS POR PRODUCTOS QUE NO HAYAN SIDO PROBADOS O EXPERIMENTADOS ADECUADAMENTE, CONFORME A LAS REGLAS CONOCIDAS QUE FUESEN DE APLICACIÓN EN TALES CASOS Y DESVIACIONES DELIBERADAS DE LAS INSTRUCCIONES DADAS POR EL FABRICANTE.
- 2.3.7 POR PERJUICIOS CAUSADOS POR PRODUCTOS CUYA FABRICACIÓN O LIBERACIÓN AL MERCADO CAREZCA DE LOS PERMISOS O LICENCIAS RESPECTIVAS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.
- 2.3.8 POR PERJUICIOS QUE SEAN CONSECUENCIA DE UNA TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS FABRICADOS O ENTREGADOS POR EL **ASEGURADO**.
- 2.3.9 POR LOS DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES O MUERTE CAUSADOS POR PRODUCTOS QUE HUBIERAN SIDO COMERCIALIZADOS EN EL EXTERIOR.
- 2.3.10 POR PERJUICIOS CAUSADOS POR PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, COSMÉTICOS, VETERINARIOS, Y ORTOPÉDICOS.
- 2.3.11 POR DAÑOS DERIVADOS DE:
- a PROYECTOS O CONSTRUCCIÓN, FABRICACIÓN O SUMINISTRO DE VEHÍCULOS AÉREOS O DE LOS SIGUIENTES COMPONENTES: FUSELAJE, ALAS Y TODA PARTE ESTRUCTURAL, TREN DE ATERRIZAJE, NEUMÁTICOS, MOTORES Y SUS PARTES, HÉLICES, SISTEMAS DE CARBURACIÓN, EQUIPOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS, EQUIPOS HIDRÁULICOS Y APARATOS PARA LA REGULACIÓN DEL TRÁFICO AÉREO.
  - b MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE ACTIVIDADES SIMILARES EN AVIONES.

NOTA. BIEN SE TRATE DE DAÑOS OCASIONADOS A AVIONES Y A LAS PERSONAS O COSAS EN ELLOS TRANSPORTADAS, O BIEN DE DAÑOS OCASIONADOS POR AVIONES.

## PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RCP-016-007



2.3.12 RELACIONADAS CON HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE RAZONABLEMENTE PUDIERAN DAR LUGAR A UN **SINIESTRO** BAJO ESTA PÓLIZA QUE HAYAN SIDO CONOCIDOS POR EL **ASEGURADO** ANTES DEL INICIO DE LA **VIGENCIA** DE LA PÓLIZA.

2.3.13 RELACIONADAS CON REQUERIMIENTOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER CLASE QUE HUBIEREN SIDO CONOCIDAS POR EL **ASEGURADO** ANTES DEL INICIO DE LA **VIGENCIA** DE LA PÓLIZA.

2.3.14 POR DAÑOS DERIVADOS DE:

- a **OPERACIONES** QUE HAYAN SIDO TERMINADAS POR EL **ASEGURADO** PERO QUE PUEDAN CONSIDERARSE COMO INCOMPLETAS POR SER INAPROPIADAS O DEFECTUOSAS.
  
- b **OPERACIONES** QUE PUEDAN SER INDIVIDUALMENTE CONSIDERADAS COMO COMPLETAMENTE DETERMINADAS, PERO QUE A SU VEZ FORMEN PARTE DE UN CONJUNTO DE LABORES A CARGO DEL **ASEGURADO** NO PLENAMENTE CONCLUIDAS.

2.3.15 JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES PRESENTADAS EN EL EXTERIOR

## 2.4 EXCLUSIONES APLICABLES ÚNICAMENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS Y SALVO CONVENIO EXPRESO EN CONTRARIO, **PREVISORA** NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE:

2.4.1 PÉRDIDAS O DAÑOS A LOS BIENES OBJETO DEL CONTRATO O CONTRATOS QUE SE ESTÉN REALIZANDO.

2.4.2 PÉRDIDAS O DAÑOS AL EQUIPO Y/O MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN.

- 2.4.3 LESIONES O ENFERMEDADES A PERSONAS Y TRABAJADORES AL SERVICIO DEL **ASEGURADO** QUE ESTÉN O HUBIERAN PODIDO ESTAR **ASEGURADOS** BAJO LA SEGURIDAD SOCIAL, DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN EXISTENTE AL RESPECTO EN EL PAÍS Y/O POR UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.

### **3 CLÁUSULA TERCERA: DEFINICIONES**

1. **ASEGURADO:** es la persona natural o jurídica que pueda verse afectada en su patrimonio por la realización del riesgo y que figure como tal en la carátula de esta póliza; además de este se ampara también la responsabilidad civil extracontractual imputable a los trabajadores del **asegurado**, pero únicamente cuando actúen en ejercicio de sus funciones laborales o se encuentren bajo su supervisión o le presten servicios al mismo.

En ningún caso pueden considerarse como terceros **beneficiarios** las personas arriba nombradas a menos que se haya contratado el amparo opcional de responsabilidad patronal.

2. **BENEFICIARIO:** es el tercero damnificado, la víctima o sus causahabientes, los cuales se constituyen en las personas que jurídicamente están facultadas para solicitar el pago de la indemnización.
3. **VIGENCIA:** es el periodo comprendido entre la fecha de iniciación y de terminación del amparo que brinda este seguro, el cual aparece señalado en la carátula de esta póliza o en el anexo respectivo.
4. **SINIESTRO:** es todo hecho dañoso, generador de responsabilidad civil extracontractual, acaecido durante la **vigencia** de la póliza y que sea imputable al **asegurado**.

Constituye un único **siniestro** el acontecimiento, o serie de acontecimientos dañosos, debido a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, de **reclamaciones** formuladas, o de personas legalmente responsables.

5. **DEDUCIBLE:** es la suma o porcentaje previamente pactado como tal, que invariablemente se sustrae del valor de la indemnización, y que siempre queda a cargo del **asegurado**. El **deducible** será el pactado en la carátula de la póliza y se aplicará de acuerdo con el amparo afectado.
6. **LOCALES-PREDIOS:** es el conjunto de bienes inmuebles, dentro de los cuales el **asegurado** desarrolla su actividad profesional, descritos en la solicitud y carátula de esta póliza.
7. **OPERACIONES:** las actividades que realicen personas vinculadas al **asegurado** mediante el contrato de trabajo dentro del giro normal de los negocios materia del presente contrato.
8. **RECLAMACIÓN:** cualquier acción judicial o extrajudicial contra el **asegurado** como consecuencia de un hecho dañoso, ocurrido durante la **vigencia** de la presente póliza.

## PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RCP-016-007



Comunicación escrita proveniente del **asegurado** o de la víctima (tercero), alegando un perjuicio o un daño de un hecho dañoso, amparado por esta póliza.

9. **DAÑO PATRIMONIAL PURO:** se entiende por **daño patrimonial puro** todo daño patrimonial que no sea consecuencia directa o indirecta de daños físicos a personas o bienes.

### 4 CLÁUSULA CUARTA: LÍMITES DE RESPONSABILIDAD

El límite máximo de responsabilidad, asumido por **PREVISORA** al producirse el evento amparado, será el que se encuentra estipulado en la carátula de la presente póliza.

Si se presentaren varias **reclamaciones** contra el **asegurado**, la responsabilidad máxima de **PREVISORA**, por ningún motivo podrá exceder los límites globales indicados en la carátula de la presente póliza.

Cuando en una cláusula o amparo adicional se estipule un sublímite por persona, por unidad asegurada o por **siniestro** cuya cobertura es objeto de la cláusula o amparo adicional, tal sublímite será el límite máximo de indemnización.

Este límite asegurado se reducirá en igual cantidad del monto indemnizado y no habrá restablecimiento automático del valor asegurado.

### 5 CLÁUSULA QUINTA: VIGENCIA O PERIODO DEL SEGURO

Corresponde al lapso comprendido entre las horas y fechas de inicio y finalización del mismo, conforme sea consignado en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares.

A su vencimiento, este seguro no se prorrogará automáticamente, por tanto, expresamente se pacta que, al vencimiento del mismo, sólo se renovará si media previo acuerdo expreso de las partes, con indicación de los términos, condiciones y/o límites aplicables para el nuevo periodo.

### 6 CLÁUSULA SEXTA: DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1058 del Código de Comercio, el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por **PREVISORA**. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por **PREVISORA**, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si, el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero **PREVISORA** sólo estará obligada, en caso de  **siniestro**, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160 del Código de Comercio.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si **PREVISORA**, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

## **7 CLÁUSULA SÉPTIMA: MODIFICACIÓN MATERIAL DEL RIESGO**

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1060 del Código de Comercio, el **asegurado** o tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito **PREVISORA** los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1º del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del **asegurado** o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, **PREVISORA** podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe del **asegurado** o del tomador dará derecho a **PREVISORA** para retener la prima no devengada.

Así mismo, el tomador o el **asegurado** podrán, durante la **vigencia** del seguro notificar todas las circunstancias que disminuyan el riesgo, debiendo por tanto **PREVISORA**, en los términos del artículo 1065 del Código de Comercio, reducir la prima estipulada segunda la tarifa correspondiente por el tiempo no corrido del seguro.

## **8 CLÁUSULA OCTAVA: PAGO DE LA PRIMA Y MORA**

De acuerdo con el artículo 1066 del Código de Comercio el tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza.

La mora en el pago de la prima produce la terminación automática del seguro de acuerdo con lo previsto por el artículo 1068 del Código de Comercio.

**9 CLÁUSULA NOVENA: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO**

1. Obligaciones aplicables para todos los amparos de la póliza
  - A. En caso de **siniestro** o de tener conocimiento de **reclamaciones**, el **Asegurado** está obligado a:
    - Adoptar todas las medidas que favorezcan su defensa frente a las **reclamaciones** de responsabilidad, debiendo mostrarse tan diligente como si no existiera seguro.
    - Dar noticia a **PREVISORA** del acaecimiento del **siniestro** y también de cualquier **reclamación** judicial o extrajudicial formulada en su contra. La noticia deberá darse dentro de los (3) tres días hábiles siguientes a la fecha en que se haya conocido o debido conocer dicha situación.
  - B. En caso de **siniestro**, el **asegurado** deberá informar a **PREVISORA**, de los seguros coexistentes, con indicación de la aseguradora y de la suma asegurada.
  - C. En caso de que el tercero damnificado exija directamente a **PREVISORA** indemnización por los daños ocasionados por el **Asegurado**, deberá proporcionar toda la información y pruebas pertinentes que **PREVISORA** solicite con relación a la ocurrencia del hecho y la cuantía que motiva la acción del tercero perjudicado.

El incumplimiento de cualquiera de las anteriores obligaciones por parte del **asegurado**, legitimará a **PREVISORA**, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1078 del Código de Comercio, para deducir del monto de la indemnización el valor de los perjuicios que dicho incumplimiento le hubiere causado.

En todo caso, el incumplimiento malicioso de la obligación de declarar seguros coexistentes, conllevará la pérdida del derecho a ser indemnizado conforme lo preceptuado en el artículo 1076 del Código de Comercio.

2. Obligaciones aplicables únicamente al Amparo Opcional 1.3.4. (Amparo de Productos Defectuosos) previsto en el numeral 1.3 (Amparos Opcionales) de Cláusula Primera (Amparos) de esta póliza.

Si durante la **vigencia** de la póliza o del periodo extendido de **reclamaciones**, el **asegurado** tuviere conocimiento de cualquier hecho o circunstancia que pudiera dar lugar razonablemente en el futuro, a un **siniestro** o a generar una **reclamación** que pudiera afectar el Amparo Opcional 1.3.4 (Amparo Productos Defectuosos) del numeral 1.3 (Amparos Opcionales) de la Cláusula Primera (Amparos), estará igualmente obligado a cumplir con las obligaciones previstas en la letra A del numeral primero de la presente cláusula.

En caso que con posterioridad a terminación de la **vigencia** de la póliza efectivamente se formalice una **reclamación** derivada de los hechos o circunstancias que fueron notificados a **PREVISORA** en la forma establecida en este numeral, dicha **reclamación** se considerará presentada por primera vez en el mismo momento en que los hechos y circunstancias que la originaron fueron debidamente notificados o avisados **PREVISORA**, razón por la cual la cobertura procederá bajo la póliza que se encontraba vigente en ese momento.

## **10 CLÁUSULA DÉCIMA: CONTROL DE LAS RECLAMACIONES Y DEL PROCESO**

**PREVISORA** tendrá derecho de encargarse y de dirigir, en nombre del **asegurado**, la defensa o negociaciones tendientes a conciliación o transacción de las **reclamaciones**, o a formular en nombre de los **asegurados** y en su propio beneficio, demanda de reconvención o llamamiento en garantía con el fin de obtener compensación de parte de terceros.

**PREVISORA** no conciliará ni transará ninguna **reclamación**, ni podrá hacer acuerdos conciliatorios con terceros, sin el consentimiento del **asegurado**. En caso que este último rehúse consentir un acuerdo conciliatorio que haya podido adelantar **PREVISORA** con los terceros o rechace la oferta de **PREVISORA** en cuanto a conciliar o transar una **reclamación**, la responsabilidad de **PREVISORA** no excederá del importe de la conciliación o transacción propuesta, incluyendo los costos y gastos e intereses incurridos hasta la fecha de la no aceptación del acuerdo conciliatorio o la oferta por parte del **asegurado**.

No obstante lo anterior, el **asegurado** queda autorizado para realizar los gastos razonables que fueren necesarios para proteger evidencias o resguardar su posición frente a eventuales **reclamaciones**, si por las circunstancias en que se presenten los hechos no fuere posible obtener el consentimiento de **PREVISORA** de manera oportuna.

## **11 CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA: DERECHOS DE PREVISORA EN CASO DE SINIESTRO.**

Ocurrido un **siniestro**, **PREVISORA** está facultada para:

1. Entrar en los **predios** o sitios en que ocurrió el **siniestro**, a fin de verificar o determinar su causa o extensión.
2. Inspeccionar, examinar, clasificar, evaluar y trasladar de común acuerdo con el **asegurado**, los bienes que hayan resultado afectados en el **siniestro**.
3. Transigir o desistir, así como de realizar todo lo conducente para disminuir el monto de la responsabilidad a su cargo y para evitar que se agrave el **siniestro**.
4. Tomar las medidas que considere convenientes para liquidar o reducir una **reclamación** en nombre del **asegurado**.
5. Beneficiarse con todos los derechos, excepciones y acciones que favorecen al **asegurado** y se libera de responsabilidad en la misma proporción en que se libera el **asegurado**.
6. Verificar las condiciones del riesgo y de sus modificaciones, y de cobrar las primas reajustadas a que haya lugar.

## **12 CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN**

**PREVISORA** pagará al **asegurado** o al **beneficiario** cualquier monto debido bajo esta póliza dentro del mes siguiente a que se haya acreditado la ocurrencia del **siniestro** y la cuantía de la pérdida, en un todo, de acuerdo con lo previsto por los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio.

De conformidad con lo previsto por el artículo 1110 del Código de Comercio, **PREVISORA**, adicional a pagar la indemnización en dinero tiene el derecho, si lo estima conveniente, de reconstruir, reponer o reparar los bienes asegurados destruidos o dañados o cualquier parte de ellos.

## **13 CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: DEDUCIBLE**

En cada **siniestro** amparado por la presente póliza, estará a cargo del **asegurado** el porcentaje y/o la suma que con carácter de **deducible** se establece en la carátula de la póliza.

## **14 CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN**

El **asegurado** o el **beneficiario** quedarán privados de todo derecho procedente de la presente póliza, en los siguientes casos:

1. Cuando la **reclamación** presentada ante **PREVISORA** fuere de cualquier manera fraudulenta; si en apoyo de ella, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.
2. Cuando al dar noticia del **siniestro** omiten maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos intereses asegurados.
3. Cuando renuncien a sus derechos contra los terceros responsables del **siniestro**, sin el previo consentimiento escrito de **PREVISORA**.

## **15 CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: SUBROGACIÓN**

De acuerdo con lo previsto por los artículos 1096 a 1099 del Código de Comercio en virtud del pago de la indemnización, **PREVISORA** se subroga, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del **asegurado** contra las personas responsables del **siniestro** distintas del **asegurado** mismo y del tomador de la póliza.

## **16 CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: TERMINACIÓN Y REVOCACIÓN DEL SEGURO**

El presente seguro terminará por extinción del período por el cual se contrató, si no se efectuase la renovación correspondiente, por desaparición del riesgo, o agotamiento del límite **asegurado**, caso en el cual **PREVISORA** tiene derecho a devengar la totalidad de la prima correspondiente a la **vigencia** contratada.

Este seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por **PREVISORA**, mediante noticia escrita al **asegurado**, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el tomador, en cualquier momento, mediante aviso escrito remitido a **PREVISORA**.

En el primer caso, la revocación da derecho al **asegurado** a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

## **17 CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: CARÁCTER COMPLEMENTARIO DE LA COBERTURA Y COEXISTENCIA DE SEGUROS**

En caso de que el amparo otorgado por esta póliza concorra con el otorgado por otras pólizas que amparen el mismo riesgo, **PREVISORA** sólo sería responsable del pago de la indemnización en exceso del monto cubierto por los demás seguros contratados. En el evento de existir en dichas pólizas una cláusula en el sentido aquí expresado, se aplicarán las reglas referentes a la coexistencia de seguros, previstas en el artículo 1.092 del Código de Comercio, con arreglo a las cuales, los diversos aseguradores deberán soportar la indemnización en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el **asegurado** haya actuado de buena fe.

## **18 CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: PRESCRIPCIÓN**

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1081 del Código de Comercio la prescripción de las acciones derivadas de este contrato y de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimientos del hecho que da base a la acción.

La extraordinaria será de cinco (5) años correrá contra toda clase de persona y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

## PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RCP-016-007



Será también aplicable lo dispuesto por el artículo 1131 del Código de Comercio, de acuerdo con el cual, en el seguro de responsabilidad, se entenderá ocurrido el  **siniestro**  en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al  **asegurado** , fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al  **asegurado**  ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

El párrafo anterior no aplicará para el amparo opcional 1.3.4. (AMPARO DE PRODUCTOS DEFECTUOSOS) del numeral 1.3 (AMPAROS OPCIONALES), de la Cláusula Primera (AMPAROS), cuando se contrate, puesto que el mismo al operar bajo la modalidad de cobertura por  **reclamación** , se regulará exclusivamente por lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio atrás mencionado.

### 19 CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: LÍMITES TERRITORIALES

Se refiere al área geográfica, respecto de la cual se otorgará cobertura en virtud de esta póliza, según se especifica en la carátula y/o sus condiciones particulares, a menos que se defina de otra manera.

En caso que nada se diga en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares, se entenderá que los límites territoriales corresponden únicamente a la República de Colombia.

### 20 CLÁUSULA VIGÉSIMA: LEY Y JURISDICCIÓN APLICABLE

Todos los términos y condiciones incluyendo cualquier cuestión relacionada con la celebración, validez, interpretación, desarrollo y aplicación de este seguro se rige por las leyes de la República de Colombia conforme lo dispone el artículo 869 del Código de Comercio.

Adicionalmente, cualquier desacuerdo entre el tomador y/o  **asegurado**  y  **PREVISORA**  con respecto a cualquier aspecto de este contrato se someterá a los tribunales de la República de Colombia, ya sea ante justicia ordinaria o la arbitral, en caso de que se pacte cláusula compromisoria en las condiciones particulares de esta póliza o se llegue a celebrar un compromiso de acuerdo con la ley.

### 21 CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., en la República de Colombia.

### 22 CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: MODIFICACIONES A ESTE CONTRATO

Cualquier modificación, acuerdo adicional, cambio o adición que se hagan a esta póliza, sólo tendrá valor probatorio cuando consten por escrito, con aceptación expresa de las partes.

### **23 CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: CESIÓN**

Esta póliza y cualquiera de los certificados o anexos que se expidan con base en ella no podrán ser objeto de cesión sin el previo consentimiento por escrito de **PREVISORA**.

### **24 CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO**

El tomador y/o **asegurado** se compromete a diligenciar íntegra y simultáneamente a la celebración contrato de seguro, el formulario de vinculación o conocimiento de clientes que le será entregado por **PREVISORA** y, que resulta, de obligatorio cumplimiento para satisfacer los requerimientos del Sistema de Administración de Riesgos de lavado de activos y la financiación del terrorismo- SARLAFT.

Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta al tomador y/o **asegurado**, durante la **vigencia** del seguro, este deberá informar tal circunstancia a **PREVISORA**, para lo cual diligenciará nuevamente el respectivo formato.

Es requisito para la renovación del seguro que, el tomador y/o **asegurado** diligencien nuevamente el formulario de vinculación o de conocimiento del cliente.

**Parágrafo:** Cuando el **beneficiario** del seguro sea una persona diferente al tomador y/o **asegurado**, la información relativa al **beneficiario** deberá ser diligenciada por éste al momento de la presentación de la **reclamación**, conforme al formulario que **PREVISORA** suministrará para tal efecto.

### **25 CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL/ CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO**

**PREVISORA** incluirá los datos de carácter personal y todos los datos posteriores, que estén relacionados con el cumplimiento del contrato de seguro, en una base de datos por la que es y será responsable. La finalidad del tratamiento de dicha información será la prestación del contrato de seguro y el posible envío de información comercial y publicitaria sobre sus productos y servicios.

El tomador y/o **asegurado** autoriza expresamente que sus datos puedan ser cedidos a otras entidades por razones de coaseguro, reaseguro, cesión o administración de cartera o prevención del fraude.

## PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL



**RCP-016-007**

El tomador y/o **asegurado** podrán hacer valer en todo momento los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los que sea titular, mediante notificación a **PREVISORA**, a la dirección que aparece en la presente póliza, de acuerdo con lo establecido en las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, de Protección de Datos de Carácter Personal.

En el caso de que el tomador facilite a **PREVISORA** información relativa a **asegurados** o terceros, dicho suministro se hará bajo el entendido de que dichos **asegurados** y/o terceros han manifestado previamente su autorización al tomador para que sus datos personales le sean comunicados a **PREVISORA** con la finalidad de poder cumplir con el contrato de seguro.

El tomador y/o **asegurado** autorizan a **PREVISORA** para que consulte, solicite, obtenga, transfiera, transmita, informe, conserve en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo del sector financiero, bursátil, asegurador, de la seguridad social, fiscal o industrial, nacional o internacional, toda la información, confidencial o no, obtenida o que le haya sido suministrada, o que resulte de todas las **operaciones** que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado así como sobre novedades, referencias comerciales y bancarias, manejo de pólizas y demás servicios que surjan de sus relaciones comerciales con **PREVISORA** y con terceros.

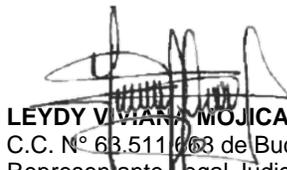
Señores  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**  
E.S.D.

<b>REFERENCIA:</b>	<b>OTORGA PODER</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HANNIA JOHANA CASTAÑEDA AVENDAÑO y Otros</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EMPRESA DE OBRA SANITARIAS DE CALDAS – EMPOCALDAS S.A. E.S.P Y OTROS</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>17-001-33-33-002-2019-00225-00</b>

**LEYDY VIVIANA MOJICA PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.511.668 de Bucaramanga, mayor de edad y vecina de la misma ciudad, actuando en mi condición de Representante Legal Judicial y Extrajudicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., la cual recibirá notificaciones al correo electrónico [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co), todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **NATALIA BOTERO ZAPATA**, abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 42.130.417 de Pereira y portadora de la tarjeta profesional No. 109.506 del C.S. de la J., la cual recibirá notificaciones al correo electrónico [naticobz@hotmail.com](mailto:naticobz@hotmail.com) – [nbotero@zbabogados.com.co](mailto:nbotero@zbabogados.com.co) para que en el proceso de la referencia se notifique y actúe como apoderada judicial de la Compañía dentro del proceso citado en la referencia.

Solicito reconocer personería a la mandataria para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo 77 del Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de conciliar, desistir y transigir, están sujetas a la autorización previa del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Compañía.

Atentamente,



**LEYDY VIVIANA MOJICA PEÑA**  
C.C. N° 63.511.668 de Bucaramanga  
Representante Legal Judicial y Extrajudicial  
La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Acepto,



**NATALIA BOTERO ZAPATA**  
C.C. No. 42.130.417  
T.P. No. 109.506 del C.S. de la J

ABOGADO INTERNO: BETSABÉ MANTILLA DÍAZ  
N° DE LITISOFT: 46753  
FECHA DE ASIGNACIÓN DEL CASO: 17/05/2024

**La Previsora S.A., Compañía de Seguros** | NIT: 860.002.400-2

**Líneas de Atención al Cliente y Asistencia**

Desde el celular: #345 | Línea Nacional: 018000 910 554  
Bogotá: (+57) 601 348 7555 | PBX Bogotá: (+57) 601 348 5757  
Correo electrónico: [contactenos@previsora.gov.co](mailto:contactenos@previsora.gov.co)  
APP: Previsora Seguros (Android y iOS)

[www.previsora.gov.co](http://www.previsora.gov.co)

**Defensor del Consumidor Financiero**

Principal: Dr. José Federico Ustáriz González  
Suplente: Dra. Bertha García Meza  
Dirección: Carrera 11A No. 96-51 Ofic. 203 Bogotá  
Teléfono: (+57) 601 6108161 Horario: L-V 8 a.m. a 6 p.m.  
Correo electrónico: [defensoriaprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensoriaprevisora@ustarizabogados.com)  
APP: Defensoría del Consumidor Financiero (Android / iOS)  
[www.ustarizabogados.com](http://www.ustarizabogados.com)

-  **PREVISORA.SEGUROS**
-  **PREVISORASEGUROS**
-  **PREVISORA SEGUROS S.A**
-  **PREVISORA SEGUROS**
-  **@SomosPREVISORA**

## Natalia Botero Zapata

---

**De:** NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>  
**Enviado el:** jueves, 23 de mayo de 2024 9:13 a. m.  
**Para:** admin02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**CC:** poderes antecedentes; Natalia Botero Zapata; nbotero bzabogados.com.co  
**Asunto:** RV: PODER LITISOFT: 46753 RAD: 2019-00225 DTE: HANNIA JOHANA CASTAÑEDA AVENDAÑO  
**Datos adjuntos:** certificado 17 de mayo .pdf; PODER HANNIA JOHANA CASTAÑEDA AVENDAÑO.pdf

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E.S.D.

REFERENCIA: OTORGA PODER

CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: HANNIA JOHANA CASTAÑEDA AVENDAÑO y Otros

DEMANDADO: EMPRESA DE OBRA SANITARIAS DE CALDAS – EMPOCALDAS

S.A. E.S.P Y OTROS

RADICADO: 17-001-33-33-002-2019-00225-00

LEYDY VIVIANA MOJICA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.511.668 de Bucaramanga, mayor

de edad y vecina de la misma ciudad, actuando en mi condición de Representante Legal Judicial y Extrajudicial de

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al

régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito

Público, con domicilio en Bogotá D.C., la cual recibirá notificaciones al correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la

Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a NATALIA

BOTERO ZAPATA, abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 42.130.417 de Pereira y

portadora de la tarjeta profesional No. 109.506 del C.S. de la J., la cual recibirá notificaciones al correo electrónico

naticobz@hotmail.com – nbotero@bzabogados.com.co para que en el proceso de la referencia se notifique y actúe

como apoderada judicial de la Compañía dentro del proceso citado en la referencia.

Solicito reconocer personería a la mandataria para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo

77 del Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de conciliar,

desistir y transigir, están sujetas a la autorización previa del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la

Compañía.

Atentamente,

## Natalia Botero Zapata

---

**De:** jadmin02mzl@notificacionesrj.gov.co  
**Enviado el:** jueves, 23 de mayo de 2024 10:21 a. m.  
**Para:** NATICOBZ@HOTMAIL.COM  
**Asunto:** Acuso MemorialSolicitud Rad.17001333300220190022500

Señor(a).  
NATALIA BOTERO ZAPATA

Asunto: presentación a través de la ventanilla virtual - JCA

Usted anexó 1 documentos para ser validados dentro del proceso con Radicado:17001333300220190022500 Su número de solicitud es:611971 Detalle de los documentos:

Poder-3PODERHANNIAJOHA

Certificados de integridad:

10B1450C5DDE543DE5BOC56E9ADBE331A864A39C9FB099729D5A9CD0BA03D920

Observaciones:

SE RADICA PODER PARA ACTUAR

Fecha y hora de recepción:23/05/2024 10:21:00 Corporación que gestionará:1700133 - Juzgado Administrativo de Manizales

Cordialmente,

Portal de trámites en línea de la Rama Judicial Servidor Judicial

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

naticobz@hotmail.com

---

**De:** Natalia Botero Zapata en nombre de /o=First Organization/ou=Exchange Administrative Group(FYDIBOHF23SPDLT)/cn=Recipients/cn=000640008159F651

**Enviado el:** martes, 11 de junio de 2024 2:38 p. m.

**Para:** Juzgado 02 Administrativo - Caldas - Manizales

**CC:** 'notificaciones@upeguiabogados.com'; 'alcaldia@neira-caldas.gov.co'; 'notificacionjudicial@neira-caldas.gov.co'; 'udeger@gobernaciondecaldas.gov.co'; 'corpocaldas@corpocaldas.gov.co'; notificacionesjuridicas@corpocaldas.gov.co; notificacionesjudiciales@empocaldas.com.co; 'angela.zuluaga@empocaldas.com.co'; notificacionesjudiciales@empocaldas.com.co

**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA Y AL LLAMAMIENTOS EN GARANTIA POR LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - RAD. 17001-33-33-002-2019-00225-00 - DTE. HANNIA JOHANA CASTAÑEDA Y OTROS

**Datos adjuntos:** 10. CONTESTACION POR LA PREVISORA - 2019 225.pdf

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas

E. S. D.

**Asunto:** Contestación a la demanda, y al llamamiento en garantía formulado por LA EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS – EMPOCALDAS S.A. ESP

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Demandante:** Hannia Johana Castañeda y Otros

**Demandada:** Municipio de Neira Caldas otros.

**Llamada en garantía:** La Previsora S.A. Compañía de Seguros

**Radicación:** 17001-33-33-002-2019-00225-00

Cordial Saludo,

**NATALIA BOTERO ZAPATA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 42.130.417., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 109.506 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la compañía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en el proceso de la referencia, encontrándome en el término legal para hacerlo, procedo a dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulado por **LA EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS – EMPOCALDAS S.A. ESP.**, de conformidad con los argumentos se señalan en el documento que se allega.

Adjunto contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, documento en formato PDF.

Cordialmente,



**BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS**

**Natalia Botero Zapata**

Abogada principal

(57) 314 7929065

Carrera 15 # 12-37 Oficina 306 Torre Núcleo

Pereira